

881209

19  
re

# UNIVERSIDAD ANAHUAC

ESCUELA DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



## LOS INCIDENTES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

**T E S I S**  
QUE PARA OBTAR POR EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A  
**JORGE ALBERTO RICHAUD MARTINEZ**

MEXICO, D. F.

1987

**FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# I N D I C E

## INTRODUCCION

### CAPITULO I

#### EL INCIDENTE

1.1	CONCEPTO ETIMOLOGICO .....	1
1.2	CONCEPTO JURIDICO .....	2
1.3	CLASIFICACION .....	7

### CAPITULO II

#### ANTECEDENTES HISTORICOS

2.1	DERECHO ROMANO .....	11
2.1.1	LEGIS ACCIONES .....	12
2.1.2	PROCEDIMIENTO FORMULARIO .....	13
2.1.3	PERIODO EXTRA ORDINEM .....	17
2.2	DERECHO ESPAÑOL .....	20
2.3.	DERECHO MEXICANO .....	23

### CAPITULO III

#### NULIDAD

3.1	CONCEPTO JURIDICO .....	26
3.2	ANTECEDENTES EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970 .....	28
3.3	EL INCIDENTE DE NULIDAD EN LA LEY DEL 1º DE MAYO DE 1980 .....	31
3.3.1.	TRAMITACION .....	33

## CAPITULO IV

### COMPETENCIA

4.1	CONCEPTO JURIDICO DE JURISDICCION .....	36
4.2	CONCEPTO JURIDICO DE COMPETENCIA .....	38
4.3	COMPETENCIA EN MATERIA LABORAL .....	40
4.3.1	COMPETENCIA DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE .....	43
4.3.2	COMPETENCIA DE LAS JUNTAS LOCALES DE CONCILIACION Y ARBITRAJE .....	47
4.4	DIFERENCIAS ENTRE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970 Y LA DE 1980 .....	52
4.5	TRAMITACION .....	58

## CAPITULO V

### PERSONALIDAD

5.1	CAPACIDAD Y PERSONALIDAD .....	61
5.1.2	REPRESENTACION .....	62
5.1.3	PODER .....	65
5.1.4	MANDATO .....	67
5.1.5	DISTINCION .....	68
5.2	RATIO LEGIS DEL ARTICULO 876 .....	70
5.3	LA PROBLEMATICA DEL ARTICULO 876 Y SU RELACION CON EL 692 .....	74
5.4	FALTA DE PERSONALIDAD EN EL ACTOR .....	83
5.5	TRAMITACION .....	86

## CAPITULO VI

### ACUMULACION

6.1	CONCEPTO JURIDICO .....	87
6.1.1	ACUMULACION DE PARTES .....	88
6.1.2	ACUMULACION DE ACCIONES .....	89
6.1.3	ACUMULACION DE AUTOS .....	90
6.2	LA ACUMULACION EN LA LEY DE 1970 .....	90
6.3	LA ACUMULACION EN LA LEY DE 1980 .....	92
6.3.1	EFFECTOS DE LA ACUMULACION .....	94
6.3.2	TRAMITACION .....	95

## CAPITULO VII

### EXCUSA

7.1	CONCEPTO .....	97
7.2	DIFERENCIA ENTRE RECUSACION Y EXCUSA .....	98
7.3	LA RECUSACION Y EXCUSA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970 .....	100
7.4	PROCEDIMIENTO .....	103
8.	CONCLUSIONES .....	107
	BIBLIOGRAFIA .....	112

## I N T R O D U C C I O N .

El presente trabajo, no sólo representa la culminación de una etapa de nuestra vida que comenzó al ingresar por primera vez en una aula escolar, sino que representa la realización de un anhelo, como es el intentar aportar algo a todo aquel estudioso del derecho que se interesa por el derecho procesal del trabajo.

En el presente estudio, intentamos hacer un análisis de lo que es el incidente, no sólo a la luz del derecho procesal del trabajo, sino en términos generales en la Teoría General del Proceso, para que desde este punto podemos partir al estudio específico del mismo en el campo laboral.

Para lograr lo anterior, sentimos necesario remontarnos al derecho romano, para entender en qué momento nació la figura procesal del incidente, remitiéndonos después a los antecedentes de nuestro derecho, como lo es también el derecho español.

Así las cosas, se da una definición propia del incidente la cual tiene como objetivo superar las que otros estudiosos del derecho han dado, y así mismo se da una clasificación de los incidentes, para posteriormente adentrarnos al tema principal de este trabajo que es el estudio específico de cada uno de los incidentes de previo y especial pronunciamiento a que se refiere la Ley Federal del Trabajo.

Al hacer el análisis específico de cada uno de los incidentes objeto de este trabajo, como son el de nulidad, competencia, personalidad, acumulación y el de excusa, intentamos dar una

explicación no sólo teórica de los mismos, sino que también se procura plasmar lo que la experiencia que nos ha dado al atender diariamente durante los últimos cinco años una infinidad de audiencias ante la Junta Local y Federal de Conciliación y Arbitraje, ya que desafortunadamente son pocos los que han dedicado su tiempo a este tema, que sin embargo es tan importante y que se presenta con singular frecuencia en los procesos laborales.

Se pretende entre otras cosas que el lector pueda percibirse de los cambios que se han dado alrededor de este tema con las reformas procesales del 1º de Mayo de 1980 y porqué no, a partir de esta lectura pueda comprender mejor este campo lleno de lagunas y contradicciones.

Sentimos que el cabal conocimiento del derecho procesal del trabajo debe de tener como meta, el encontrar la fórmula adecuada para lograr que la justicia laboral cumpla con el viejo dogma Constitucional de que la "Justicia debe ser Pronta y Expedita" y, si de alguna forma este trabajo ayuda a que con el verdadero conocimiento de los incidentes, sean utilizados los mismos, solo como medio para lograr la verdad y no como un instrumento para entorpecer el procedimiento, sentiremos entonces la satisfacción de poner un grano de arena más para lograr que se haga en las Juntas de Conciliación y Arbitraje una verdadera justicia en las relaciones obrero-patronales.

- 1. EL INCIDENTE
- 1.1 CONCEPTO ETIMOLOGICO
- 1.2 CONCEPTO JURIDICO
- 1.3 CLASIFICACION

## 1. EL INCIDENTE

### 1.1 CONCEPTO ETIMOLOGICO

La mejor forma de conocer el significado original de una palabra es remontarse a su origen. Así tenemos que la palabra incidente proviene, como Cabannelas nos menciona, del latín INCIDENS, que significa suspender, lo casual, imprevisto o fortuito, o bien de la palabra INCIDERE que quiere decir sobrevenir interrumpir, producirse.

Escriche dice que:

"INCIDENCIA es lo que sobreviene en el discurso de algún asunto, negocio o pleito".(1)

Analizando el significado de la palabra incidente, podemos, señalar, que si lo aplicamos al procedimiento, tenemos que es todo aquello que lo interrumpe o le sobreviene, por lo menos etimológicamente hablando.

Del anterior significado se desprenden hoy en día multitud de definiciones jurídicas, que tratan de explicarnos de muy diversas formas lo que para el derecho quiere decir la palabra incidente.

- 1.- ESCRICHE; citado por JOSE BECERRA BAUTISTA: El Proceso Civil en México; 6 ed; Editorial Porrúa S.A., México, 1977, p.262.

Sin embargo, y antes de analizar las definiciones que los maestros del derecho han dado sobre el incidente, es fácil entender que al ser este cortapisa en el procedimiento, en infinidad de ocasiones se hace de éste, más que un medio para llegar a la verdad legal, un ardid para evitar que el juzgador, llame como se llame, encuentre el camino adecuado para resolver el negocio jurídico en disputa.

## 1.2 CONCEPTO JURIDICO

No es fácil dar una definición que sea lo suficientemente completa, así pues, intentaremos plasmar las principales definiciones de los más connotados procesalistas para enseguida intentar dar una propia.

El diccionario jurídico Omeba define al incidente como:

"Una cuestión accesoria dentro del proceso o con motivo de el, pero siempre dentro del curso de la instancia". (2)

En esta definición encontramos que el incidente es principalmente definido como una cuestión accesoria. De esto podemos deducir que el incidente es algo que se añade al procedimiento.

Ahora bien, si se analiza profundamente la definición -

2.- Enciclopedia Jurídica Omeba: Tomo XV; Editorial Bibliográfica Argentina S.R.L., Argentina, 1961, p. 370.

anterior vemos que no nos dice mayor cosa, toda vez que no nos --- señala en virtud de que se produce la cuestión accesoria.

Por otra parte José Becerra Bautista se refiere al incidente como:

"pequeños juicios que tiendan a resolver controversias de carácter adjetivo, que tienen relación inmediata y directa con el asunto principal". (3)

En esta definición encontramos diferentes elementos. - En primer lugar se refiere al incidente como a un pequeño juicio, cosa que es por demás criticable, ya que si bien es cierto que la mayoría de los incidentes se tramitan como si fueran pequeños juicios, también es cierto que los incidentes están muy lejos de ser un juicio. Pienso que el maestro Becerra Bautista se refirió de esa manera por motivos más bien didácticos que dogmáticos, cayendo en el error de que por querer ser claro puede llevar al estudiante a una conclusión falsa.

A pesar de lo anterior, introduce otro elemento muy --- significativo al señalar que en los incidentes se resuelven cuestiones de carácter únicamente procesal, cosa que nunca debemos -- olvidar, pues si no fuese así no estaríamos hablando de incidente. Ahora bien, tampoco debemos creer que toda cuestión procesal se - resuelve a través de un incidente.

Rafael de Pina define al incidente como al:

"Procedimiento legalmente establecido para resolver cualquier cuestión, que con independencia de la principal, surja en un proceso". (4)

Creo que ésta definición cae por su propio peso ya que no es posible afirmar que cualquier cuestión independiente de lo principal se resuelve a través de un incidente.

Otro autor como lo es Víctor Fairen Guillen afirma que:

"el juicio incidental ha de considerarse -- como una variedad del de menor cuantía, -- por suponer procedimentalmente, presindiendo de su primogénito objetivo, una transacción entre el declarativo de mayor cuantía y el declarativo de menor cuantía y el --- verbal. (5)

Es difícil aceptar esta definición toda vez que no es -- correcto equiparar a los incidentes como juicios de menor cuantía toda vez que un juicio trata de resolver cuestiones sustantivas-- y el incidental adjetivas.

Emilio Reus menciona que jurídicamente la palabra incidente es la cuestión que sobreviene entre los litigantes durante-

- 4.- RAFAEL DE PINA: Diccionario de Derecho; 10 ed., Editorial Porrúa S.A., México, 1981, p. 294.
- 5.- VICTOR FAIREN GUILLEN: El Juicio Ordinario y los Plenarios Rápidos; 1a. ed., Textos Universitarios S.A., México, 1970, p. 216.

el curso de la acción principal. Vemos que este concepto es un-- tanto ambigüo al no aclarar qué cuestiones son las que deben tratarse específicamente como incidentes.

Por otro lado Carlos Villamil Castillo pretende definir al incidente como:

"...cuestiones que, sin formar parte del -- asunto fundamental que se ventila en el -- juicio, sobreviene en él". (6)

A esta definición se le podría hacer la misma crítica -- que a la anterior toda vez que si bien es cierto que los incidentes no forman parte del asunto principal y sobrevienen en el juicio, también es cierto que, como anteriormente mencionamos, no to do lo que no forma parte del juicio debe ser considerado como un incidente.

Ahora bien, una vez analizadas todas las definiciones -- anteriores constituye una obligación intentar dar una definición-- propia que pretenda, sin presunción alguna, abarcar los elementos constitutivos del incidente. De esta forma proponemos el siguien te concepto:

Incidente son aquellas cuestiones de carácter procesal-- que sobrevienen dentro del proceso, pero con independencia del -- asunto principal, teniendo una tramitación y resolución propia.

Si analizamos esta definición encontramos 5 elementos -- principales y necesarios para considerar que estamos hablando de--

6.- CARLOS VILLAMIL CASTILLO: Formulario de Procedimiento en Mate ria de Trabajo; Editorial Botas, México, 1949, p. 65.

un incidente.

1).- CUESTIONES DE CARACTER PROCESAL.- No podemos hablar de cuestiones sustantivas a través de un incidente pues éstas se tratan por medio del juicio principal.

2).- SOBREVIENTEN DENTRO DEL PROCESO.- Desde que analizamos el significado etimológico de la palabra incidente vimos como este significa producirse, sobrevenir, suspender, etc., por lo que hace necesario que los incidentes nazcan a partir del procedimiento y no antes de él. Esto en otras palabras significa que no puede haber incidentes sin la existencia previa de un juicio sólo se crearan a partir de él.

3).- CON INDEPENDENCIA DEL ASUNTO PRINCIPAL.- Los incidentes nunca se refieren al fondo del asunto principal, a pesar de que tengan en ocasiones una trascendencia de enorme magnitud en el curso global del procedimiento.

4).- TRAMITACION PROPIA.- Esto es, los incidentes no --siguen necesariamente las reglas del procedimiento del juicio --- principal, toda vez que tienen una regulación propia como se ex-plicará en el curso del presente trabajo.

5).- RESOLUCION PROPIA.- Este elemento es indispensable toda vez que no debe ser concebido un incidente en que la autoridad jurisdiccional no resuelva a través de una resolución interlocutoria a la que se refiere el artículo 837 fracción II de la Ley Federal del Trabajo, ya que si no existe esta resolución entonces no debemos hablar de incidentes jurídicos.

### 1.3 CLASIFICACION.

Así como cuando intentamos dar una definición sobre el incidente, pudimos encontrar que cada autor daba la propia, y estos en ocasiones eran muy dicímbolas a las de otros estudiosos. Vemos también que es difícil dar una clasificación uniforme ya que cada autor da una diferente a la de otro, por lo que intentamos plasmar las diversas clasificaciones dadas por los procesalistas que se han dedicado al estudio de los incidentes, para concluir con una clasificación propia.

Ahora bien, Piña y Palacios divide básicamente a los incidentes en dos:

- 1).- Incidentes Especificados.
- 2).- Incidentes no Especificados.

Dentro de los primeros menciona a los siguientes:

- a) Los que modifican transitoriamente la estructura del proceso tal como la libertad bajo caución y la libertad bajo protesta.
- b) Los que definitivamente modifican el proceso y -- menciona, por ejemplo, el desvanecimiento de datos, la acumulación de procesos.
- c) Aquellos que interrumpen transitoriamente el curso del proceso, por ejemplo, impedimentos, excusas y recusaciones.

d).-- Por último los que suspenden definitivamente el proceso, como la muerte del acusado, perdón del ofendido y consentimiento del ofendido.

Por lo que hace a los incidentes no especificados, menciona que se trata de aquellos que sobrevienen concluido el proceso con sentencia condenatoria y menciona los siguientes: indulto, amnistía, rehabilitación, libertad preparatoria, etc.

Por otra parte, Hugo Alsina divide a los incidentes teniendo en cuenta los efectos que producen, por lo que se procede a hacer la siguiente clasificación:

a) Incidentes que impiden la continuación del juicio; - el maestro Alsina entiende por esto a todos aquellos sin cuya resolución es imposible, de hecho o de derecho, continuar con la -- sustanciación del proceso.

b) Incidentes que impiden parcialmente la continuación del juicio, limitándose a una parte del procedimiento a determinado acto procesal y las actuaciones prosiguen en lo demás. Alsina no menciona al caso ejemplo alguno, sin embargo, creemos que es - el caso típico de una tercería excluyente de dominio, la cual sus pende únicamente el acto de remate.

c) Incidentes que no impiden la continuación del juicio; nuestro autor menciona que son aquellos que se tramitan por cuerda separada.

De igual forma autores como Rafael de Piffa y José Cas -

tillo Larrañaga hacen su propia clasificación dividiendo a los -- incidentes en dos:

a) Por razón del rito; distinguiendo a los incidentes -- que tienen señalada en la Ley un procedimiento especial, e inci-- dentes que tienen una regulación procesal común para todos.

b) Por los efectos que producen; dividiendo a estos en-- aquellos que ponen un obstáculo a la continuación del juicio, es-- decir, aquellos de previo y especial pronunciamiento e incidentes que en razón de oponer obstáculos al seguimiento de la demanda se tramitan por cuerda separada, sin suspender el curso de la deman-- da principal.

Ahora bien, después de analizar las clasificaciones ano tadas en este trabajo y a muchos otros, considero pertinente dar-- una clasificación propia y dirigida exclusivamente a los inciden-- tes en materia laboral, es decir, aquellos a los que de alguna -- forma se refiere la Ley Federal del Trabajo.

Atento a lo manifestado en el párrafo que antecede divi do a los incidentes en 3 grupos:

I) Por estipulación de la ley:

a) Nominados.- Todos aquellos a los que la ley se refiere re expresamente como incidentes.

b) Innominados.- entendiéndose como tal aquellos que -- por su naturaleza y tramitación deben considerarse como inciden-- te a pesar de que la ley no los mencione de esa forma expresamen--

te.

II) En cuanto a sus efectos:

a).- Incidentes de previo y especial pronunciamiento co  
mo son:

- 1.- Nulidad.
- 2.- Competencia.
- 3.- Personalidad.
- 4.- Acumulación.
- 5.- Excusas.

b).- Incidentes que no suspenden el juicio principal.

III) Por su tramitación:

- a) Incidentes con procedimiento especial.
- b) Incidentes que tienen una regulación común a todos.

- 2. ANTECEDENTES HISTORICOS
- 2.1 DERECHO ROMANO
- 2.1.1 LEGIS ACCIONES
- 2.1.2 PROCEDIMIENTO FORMULARIO
- 2.1.3 PERIODO EXTRA ORDINEM
- 2.2 DERECHO ESPAÑOL
- 2.3 DERECHO MEXICANO

## 2. ANTECEDENTES HISTORICOS

### 2.1 DERECHO ROMANO.

La principal fuente de nuestro derecho sin lugar a dudas es el derecho romano, razón por la cual nos permitimos a continuación dar un bosquejo histórico de la evolución y aparición que han tenido los incidentes dentro del proceso, para lo cual es importante repasar las distintas etapas por las cuales evolucionó el proceso dentro del Derecho Romano.

Es bien sabido que al pueblo romano le debemos la evolución de nuestro derecho, desde cualquier punto de vista, ya que ellos lo llevaron a una altura envidiable, tan es así que las Instituciones romanas perduraron a través de los siglos y más aún algunas de ellas siguen vivas.

Por lo anterior consideramos que es muy importante estudiar las fases por las cuales atravesó el derecho romano y ver en cual de ellas aparecen por primera vez los incidentes.

Sin embargo, creemos que debemos de hacer la advertencia de que no debemos pretender buscar en las fases del derecho romano algún incidente, de la forma en que actualmente los conocemos ya que éstos han evolucionado a través de los siglos.

De tal suerte vemos que dentro del proceso romano se pueden encontrar tres fases históricas que son:

- a). Legis actiones
- b). La formula
- c). Extra ordinem.

### 2.1.1 LEGIS ACTIONES.

La legis actiones ya figuraban en las Doce Tablas, y -- servían para reconocer derechos reales y personales.

Gayo al efecto manifiesta que:

"Actiones quas in usu veteres habuerunt, -- legis actiones apellabantur, vel ideo quod legibus propositae erant, vel ideo quia -- ipsarum legum verbis accomodatae erant et -- ideo immutabiles proinde atque leges -- -- observabantur". (7)

(Las acciones que usaron los antiguos se llamaban acciones de ley, bien porque habían procedido de las leyes,... bien -- porque se acomodaban a los términos de las mismas leyes y, por -- tanto, eran inmutables y se observaban como si fueran leyes).

Se puede afirmar que las acciones de la ley tenían las -- siguientes características.

- a). Estrictamente formalistas, toda vez que si alguna -- de las partes decía una palabra que no fuera exactamente la indi -- cada, era razón suficiente para que perdiera su derecho, a este --

7.- VITTORIO SCIALOJA: Procedimiento Civil Romano (Trad. del ita -- liano por Sentis Melendo y Mariano Ayerra Redin); Editorial -- Jurídicas Europa-Am-erica, Argentina, 1954, p. 131.

respecto Margadant dice:

"un pequeño error, una tentativa de adoptar mejor la fórmula tradicional al caso-concreto, y el proceso ya estaba perdido". (8)

b). Eran de carácter privado ya que el actor debía hacer que el demandado se presentara ante la Justicia.

c). Eran nacionalistas, ya que los romanos eran los únicos facultados para acudir ante las Instituciones Jurídicas.

d). Se desarrollaba en dos etapas, primero ante el Magistrado IN JURE que era el momento en que las partes decían fórmulas solemnes y después ante el Juez JUDICEM el cual examinaba los hechos y dictaba una sentencia.

De esta primera etapa se puede concluir que no era posible promover incidentes, ya que las partes durante el proceso tenían que seguir como antes se mencionó fórmulas ya establecidas y no podía ser interrumpido el proceso por ninguna causa.

#### 2.1.2 PROCEDIMIENTO FORMULARIO

La segunda fase del desarrollo procesal romano se inició en el año 242 a. de J.C. por el Pretor Peregrinus. Este sis-

8.- GUILLERMO MARGADANT: Derecho Romano; 6a. ed., Editorial Esfinge S.A., México, 1975, p. 145.

tema tuvo difusión debido a la Lex Aebutia y a las Leges Iuliae - Iudiciariae.

Este procedimiento se caracteriza principalmente por -- ser escrito, y a diferencia del procedimiento anterior este era -- más flexible ya que el magistrado iba ajustando la fórmula a la si tuación jurídica en concreto.

Este procedimiento estaba compuesto por cuatro elemen-- tos que son:

1). INSTITUTIO IUDICIS que era el nombramiento del juez que era un elemento indispensable en toda fórmula.

2). La DEMOSTRATIO esto era una breve mención de la cau sa del pleito, este elemento únicamente era necesario cuando el -- juez sin ella no podría delimitar el campo probatorio.

3). La INTENTATIO que contenía la pretención del actor, de tal manera que el Juez debía de investigar si estaba fundada -- o no. La intentatio tenía 3 divisiones que eran:

a). Intentatio in ius, con la cual el Juez examinaba si el actor tenía el derecho subjetivo.

b). Intentatio in rem; intentatio in personam.

La primera servía para dar eficacia a un derecho real, -- no figuraba el nombre del demandado solo se determinaba de que -- res se trataba; mientras que en la segunda se refiere a una acción personal y se tenía que señalar quien era el demandado.

c). Intentatio certa; intentatio incerta.

Podía ser reclamado en la intentatio un objeto determinado o una prestación de valor.

4). ADJUDICATIO O CONDEMNATIO.

"La adjudicatio era la autorización que daba el magistrado al Juez para que atribuyese de rechos de propiedad e impusiese obligaciones a las partes". (9)

Mientras que la condemnatio era:

"est ea pars formulae qua iudici condemnandi absolvendive potestas permittitur; velut --- haec pars formulae" (es aquella parte de la fórmula en que se permite al Juez la facultad de condenar o absolver; como esta parte de la fórmula). (10)

Estas cuatro partes de la fórmula no la agotan completamente ya que como Gayo menciona existían la praescriptio y la exceptio que podían modificar la fórmula.

La praescriptio servía para determinar y limitar el contenido de la fórmula pudiendo darse estas limitaciones tanto a favor del actor como del demandado.

9.- Ibid., p. 157.

10.- V. SCIALOJA: op. cit., p. 160.

Por otro lado la exceptio tenía más aplicaciones que -- la praecriptio y como dice Vittorio Scialoja la:

"exceptio es una verdadera y propia excepción; en el sentido vulgar de la palabra... es una excepción agregada a favor del demandado, a la orden de condena dada al juez" (11)

Las excepciones podían ser perentorias o dilatorias aunque esta distinción no tenía el mismo significado que tuvo durante la época de Justiniano, y que ha pasado al derecho contemporáneo.

Se entiende como excepción perentoria durante la época-formulista a aquella que se puede oponer perpetuamente y si son justificadas destruyen la acción a que se oponen: mientras que las excepciones dilatorias únicamente se pueden oponer durante algún tiempo, paralizaban el procedimiento mientras se cumplían las condiciones para que el mismo tuviera validez y pudiera continuar.

Una vez que quedó analizado la segunda fase del procedimiento romano podemos ver, como dentro de ésta nacieron los INCIDENTES al contemplarse ya las excepciones dilatorias que interrumpían el procedimiento, por lo que podemos afirmar que éstos son el antecedente inmediato de lo que hoy en día conocemos como incidentes.

11.- Ibid., p. 167.

### 2.1.3 PERIODO EXTRA ORDINEM

En un principio el procedimiento ordinario no era aplicable a todos los asuntos, por lo que el magistrado en vez de enviar a las partes delante de un juez, tomaba la determinación de decidir el mismo la disputa sin organizar el *judicium*.

Por lo anterior se le daba al proceso el nombre de *cognitio extraordinaria* y se daba la calificación de *Judet* al magistrado que juzga.

A partir del final de la época clásica, las *cognitiones* extraordinarias se multiplicaron, y tomando en cuenta que la institución de la apelación que sometía la sentencia del Juez al exámen del magistrado, hizo que quedarán sin créditos las decisiones de los jueces privados, por lo que a finales del siglo III de nuestra era, Dioclesiano suprimio las últimas aplicaciones del procedimiento formulario.

De esta forma Eugene Petit nos menciona que en el procedimiento extraordinario los Presidentes de Provincias debían conocer personalmente de todas las causas, que hasta entonces estaban obligados a enviar ante un Juez.

Este procedimiento tenía las siguientes características.

a).- Comparecencia de las partes. Al igual que en el sistema formulario las partes no están obligadas a comparecer en persona, ya que estaba permitido que se reemplazaran por *mandatarios*.

b).- Marcha General de la Instancia:

"El rasgo característico de este procedimiento es que la instancia ya no se divide, ni -- siquiera hay fórmula, pues todo ocurre delante del Magistrado, que es quien juzga". (12)

Aparece la litis contestatio, cuando las partes han ex puesto el asunto, se concede sólo una excepción.

c).- Vías de Recurso. Se daban básicamente dos que -- eran la in integrum restitutio y la apelación.

d).- Vías de ejecución. En este período la ejecución -- de la sentencias se podían dar por dos caminos que son:

1) En los casos de que la sentencia recayera sobre -- una cosa, el Magistrado podía hacerla ejecutar por la fuerza.

2) Si la ejecución es imposible, o si se trata de -- una condena pecunaria se recurría a la pignus causa iudicati -- captum o a la bonorum distractio.

Ahora bien, ya analizado este procedimiento podemos -- ver como al estar autorizados a oponer excepciones entonces, po-

12.- EUGENE PETIT: Tratado Elemental de Derecho Romano; 9 ed., -- Editorial Nacional S.A., México, 1953, p. 649.

demos hablar de incidentes, ya que las excepciones en algunas -- ocasiones paralizaban el procedimiento hasta en tanto no se resolviesen, y se tramitaban en forma incidental.

Los incidentes que se daban era principalmente los siguientes:

1.- Los que trataban sobre la incompetencia de un juez para conocer de un litigio.

2.- Los que versaban sobre la persona del magistrado - al afirmar que tenía interés en el litigio.

3.- Los que se referían a la falta de personalidad --- de alguna de las partes.

## 2.2

## DERECHO ESPAÑOL

Sin dudas el derecho español ejerció en el nuestro una gran influencia, es por eso que intento plasmar los antecedentes que en ese derecho tuvieron los incidentes, de esta forma Pallares señala que el derecho español comprende cuatro periodos:

- a) Legislación Romana
- b) Legislación Feudal
- c) Legislación Monárquica
- d) Legislación Constitucional

a) LEGISLACION ROMANA.- En el siglo V D.C., las hordas bárbaras de los Vándalos y Suevos llegaron a la Península Ibérica que se encontraba bajo el dominio romano, posteriormente fueron invadidos por los Visigodos.

Las tribus Godas al establecerse en la Península Ibérica se dieron cuenta que sus habitantes, se regían por un sistema jurídico más avanzado que el suyo, y era el del derecho romano, ante esto Eurico, rey de los Godos ordenó a su Ministro León, que consignara en forma escrita su derecho consuetudinario, a esta legislación se le llamó "Código de Eurico".

Posteriormente Alarico I elaboró un Código que contenía aquello del derecho romano que pudiera ser aceptado por parte de sus subditos conquistados, a este Código se le llamó "Brevario de Alarico" ó Ley Romana Visigothorum.

Este Código comprendía dos grandes partes; la primera-

que se ocupaba del texto de las leyes, la segunda de la interpretación de las primeras, éste cuerpo jurídico estuvo vigente por más de un siglo y medio, hasta que el Fuero Juzgo entró en vigor en el año de 689-70 D.C.

b) PERIODO FEUDAL.- Durante ésta época España estaba dispersa en fueros municipales y provinciales, dichos fueros tenían por objeto dar a determinadas poblaciones sus leyes políticas, militares, civiles y criminales.

Debido a la confusión que estos fueros provocaron en su aplicación, el Rey Alfonso X el "Sabio" unifica las legislaciones y expide el "Fuero Real" y más tarde la Ley de "Las Siete Partidas".

Esta época se caracterizó por el fraccionamiento del poder público, debido a que en un mismo territorio existían diversas soberanías, junto a la soberanía de los señores feudales locales, existía en forma paralela la autoridad del Rey.

c) LEGISLACION MONARQUICA.- En este período, los Reyes Católicos logran imponer su autoridad central, al poder disperso de los señores feudales y de la Iglesia.

Después de unificar el poder político, los Reyes Católicos ordenan la codificación de todas las normas jurídicas que debían de considerarse vigentes en todo el territorio español, dicha codificación recibió el nombre de "Ordenanzas Reales de Castilla" más tarde se dan otras leyes como Ordenamiento Real, las Leyes del toro y la Nueva Recopilación, que fueron los ordenamientos

legales que rigieron la vida monárquica absoluta de España.

d) LEGISLACION CONSTITUCIONAL.- En el año de 1812 se inicia el periodo constitucional, en el que vemos por primera vez disposiciones expresas sobre los incidentes en el Decreto de 26 de septiembre de 1835 en el que se expidió el Reglamento Provisional para la administración de Justicia, el que establecía en su artículo 48:

"sólo se admitieron aquellos artículos de previo y especial pronunciamiento que las leyes autoricen, en el modo y forma que las mismas prescriban"... (13)

En las codificaciones del antiguo derecho español existieron diversas disposiciones que tenían el carácter de incidentes, las cuales eran sustanciadas antes de la resolución final, por lo que podemos señalar que en el derecho español se dieron los siguientes incidentes:

1.- La nulidad de lo actuado; Fuero, Juzgo, libro II, - Ley XXVI.

2.- Nulidad de lo actuado por falta de personalidad del juzgador, por falta de emplazamiento, por dictar resolución sobre pleitos encontrándose fuera de su jurisdicción; Leyes de Par

13.- Art. 48 del Reglamento Provisional para la Administración de Justicia; citado por SANTIAGO MORALES CERON; Tesis Los Incidentes en el Procedimiento Civil; Escuela Libre de Derecho, México, 1950, p. 17.

tida III, título XXII, Ley XII.

3.- Costas; Fuero Real de España, libro III, título --- XIV, Ley I.

4.- Tacha de testigos; espéculo libro IV título VII, -- ley XXIV, Novisima Recopilación, libro VI, título II, Ley I y V.

5.- Recusaciones; Leyes de Partida III título IV, Ley - VII.

6.- Incompetencia; nueva recopilación, libro IV, título V, Ley I.

Posteriormente la Ley de enjuiciamiento civil de 1870 - establece en su artículo 745 las cuestiones que debían ser consideradas incidentes de previo y especial pronunciamiento:

1.- La nulidad de actuaciones.

2.- La personalidad de cualquiera de las partes o de - su procurador.

3.- Cualquier otro incidente que ocurra durante el juicio, sin cuyo previo pronunciamiento sea absolutamente imposible de hecho o de derecho continuar con el juicio principal.

## 2.3 DERECHO MEXICANO

Entre los aztecas, no era posible que los incidentes se dieran, debido a que el procedimiento era oral; las cuestiones -

controvertidas debían desahogarse en el mismo día que se fijaba la celebración de la audiencia, situación que impedía la suspensión del litigio.

Los aztecas no tenían textos legales en los que se delineara perfectamente el proceso a seguir en un juicio determinado, el juez escuchaba a las partes y dictaba sentencia.

Una vez hecha la conquista de México durante toda la -- época colonial, nuestro país es regido tanto en el aspecto político, jurídico, económico y social por la metrópoli, razón por la cual son aplicables todos los ordenamientos españoles y que se mencionaron en el inciso anterior, los cuales dejaron de tener vigencia cuando cesó el dominio de España en México.

No es sino hasta el Código de Procedimientos Civiles-- para el Distrito y Territorios Federales de 1872 cuando se habla ya de incidentes toda vez que este Código contiene transcripciones casi literales de la Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1855.

El Código Procesal Civil de 1872 además de definir a -- los incidentes, señala la facultad del Juez para repelerlas de -- oficio cuando estos son ajenos al negocio principal, señala el -- procedimiento para la substanciación de los mismos.

En 1880 surge un nuevo Código Procesal Civil el cual -- no cambia nada por lo que hace a los incidentes en relación al -- Código de 1872, después aparece un nuevo Código de 1884, el cual señala a los incidentes como aquellas cuestiones que se promue--

ven en juicio y que tienen relación inmediata con el negocio ---  
principal.

- 3. NULIDAD
- 3.1 CONCEPTO JURIDICO
- 3.2. ANTECEDENTES EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO de 1970
- 3.3 EL INCIDENTE DE NULIDAD EN LA LEY DE 1° DE MAYO DE 1980.
- 3.3.1 TRAMITACION

## 3 NULIDAD

## 3.1 CONCEPTO JURIDICO

Hugo Alsina señala que:

"la nulidad es la sanción por la cual la ley-  
priva a un acto jurídico de sus efectos norma  
les cuando en su ejecución no se han guardado  
las formas prescritas para ello..." (14)

De esta definición, resalta la afirmación de que la nu  
lidad tiene como resultado, el privar a un acto jurídico de sus -  
efectos normales, esto es los actos que sean declarados nulos ---  
por la autoridad correspondiente van a carecer de valor.

Al igual que Alsina, muchos otros tradadistas, nos dan  
un concepto de nulidad, resaltando entre otros la definición dada  
por Guillermo Cabanellas que señala:

"nulidad constituye tanto el estado de un -  
acto que se considera no sucedido, como el  
vicio que impide a ese acto la producción -  
de sus efectos". (15)

- 14.- HUGO ALSINA citado por CIPRIANO GOMEZ LARA: Teoría General-  
del Proceso; 1a. ed., Textos Universitarios, México, 1974,  
p. 250.
- 15.- GUILLERMO CABANNELAS: Diccionario de Derecho Usual. Tomo III  
7 ed., Editorial Heliasta, S.R.L., Argentina, 1972, p. 52.

Del análisis de esta definición se puede ver que Cabanellas lo enfoca en forma diferente a Alsina, sin embargo llegan a una misma conclusión que es considerar al acto nulo como algo no sucedido, que es equivalente a considerarlo sin valor.

Es de suma importancia tener claro el concepto de nulidad toda vez que nuestra Ley Federal del Trabajo no la define, - es más no señala con claridad alguna sus efectos o los casos en los cuales procede interponerlo, por lo cual, intentaremos plasmar en este trabajo lo que es la nulidad que se deriva del proceso mismo, a la nulidad como excepción enfocada al fondo del asunto.

Regularmente la nulidad procesal se refiere al concepto de validez o regularidad de los actos procesales, así pues un acto procesal puede llegar a estar afectado de ineficiencia en cuanto que no sea plenamente válido en virtud de no reunir todos los requisitos necesarios para considerarse válido el acto procesal de conformidad al sistema jurídico que lo regula.

Por lo general los procesalistas han manejado como conceptos afines la nulidad procesal y el recurso de nulidad, la nulidad procesal constituye un trámite incidental, que por lo general es de previo y especial pronunciamiento y es el medio que establece la ley para invalidar las diligencias y actuaciones practicadas sin ajustarse a los trámites establecidos; mientras que el recurso de nulidad tiene como finalidad específica que la resolución impugnada sea revisada y por consecuencia la resolución sea confirmada, modificada ó revocada.

Enfocado lo manifestado en el párrafo que antecede, al-

campo laboral exclusivamente, debo decir que el incidente de nulidad a que se refiere el artículo 762 fracción I de la Ley Federal del Trabajo se refiere únicamente a la nulidad procesal.

### 3.2 ANTECEDENTES EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970.

Al igual que la actual legislación laboral, la Ley Federal del Trabajo de 1970 se refiere a la nulidad como a un incidente y únicamente señala con plena claridad algunos de los casos en los cuales procede declarar la nulidad procesal, sin embargo hay que hacer notar que si bien en la Ley de 1970 se refiere a la nulidad como a un incidente, no lo hace dentro de un capítulo especial sino que lo hace dentro del capítulo de "Disposiciones Generales", del cual se desprende de la lectura del artículo 696 que la nulidad es tratada como incidente al señalar dicho artículo lo siguiente:

"Artículo 696... En este caso, el INCIDENTE DE NULIDAD que se promueva..." (16)

Esta pues, viene a ser la primera diferencia con la ley vigente, la cual como quedó manifestado, crea dentro del título catorce denominado Derecho Procesal del Trabajo, el capítulo IX que se intitula 'De los Incidentes' y dentro del mismo --

señala expresamente a la nulidad como a un incidente.

Otras diferencias que se pueden encontrar entre una ley y la otra son las siguientes:

El artículo 695 de la Ley de 1970 señalaba:

Artículo 695.- "Son nulas las notificaciones que no se practiquen de conformidad con las disposiciones de los artículos anteriores. -- Propuesta la cuestión de nulidad, la Junta, - después de oír a las partes y recibir las --- pruebas que estime conveniente, las que deberán referirse exclusivamente a los hechos que sirvan de base a la cuestión de nulidad dictará resolución". (17)

La primera parte del artículo antes mencionado quedó -- plasmado en el artículo 752 de la Ley de 1980 que señala:

"Artículo 752.- Son nulas las notificaciones que no se practiquen de conformidad a lo dispuesto por este capítulo". (18)

Con esto se puede apreciar que el antiguo artículo 695-

17.- Art. 695 LFT 1970 p. 328.

18.- Art. 752 Ley Federal del Trabajo de 1980; 4a. ed., Editorial Popular de los trabajadores, México, 1981, p. 643.

daba las bases para la tramitación del incidente de nulidad mientras que actualmente estas bases se encuentran dentro del capítulo dedicado a esta cuestión y específicamente en el artículo 763 de la Ley de 1980, tal y como se estudiará posteriormente.

Por otra parte vemos que existen artículos que contemplaba la Ley de 1970 y que fueron apoyados por la de 1980 sin hacer mayor cambio, tal es el caso del artículo 705 de la Ley de 1970 con el artículo 714 de la Ley vigente a la fecha, dicho artículo señala:

Artículo 705.- "Las actuaciones de las Juntas deben practicarse en días y horas hábiles, bajo pena de nulidad". (19)

Al igual que los artículos antes mencionados, los artículos 696 y 764 de las leyes de 1970 y 1980 respectivamente no sufren modificaciones, cabe señalar que estos artículos se refieren a que si una persona se manifiesta sabedora de una resolución, las notificaciones mal hechas surtirán sus efectos como si estuvieran hechas conforme a la Ley.

Lo más importante en relación a estos artículos es el hecho de que anteriormente el artículo 696 se encontraba dentro del capítulo de Disposiciones Generales, mientras que ahora por cuestiones sistemáticas incorporó el legislador al artículo 764 dentro del capítulo relativo a los incidentes.

En términos generales los artículos mencionados en este inciso son los únicos que de alguna forma se refieren a la nulidad en la Ley de 1970, por lo que en el inciso que sigue intentaremos explicar cual es el procedimiento y en que casos procede la declaración de nulidad procesal en materia laboral.

### 3.3 EL INCIDENTE DE NULIDAD EN LA LEY DE 1º DE MAYO DE 1980.

Tal y como quedó manifestado con anterioridad, el artículo 762 en su fracción I establece que la nulidad se tramitará como incidente de previo y especial pronunciamiento, señalando posteriormente en el artículo 763 en forma por demás vaga el trámite a seguir.

Ahora bien, es importante analizar toda la parte procesal de la Ley Laboral para así poder determinar en que casos procede interponer el incidente de nulidad y cual es el momento procesal oportuno para hacerlo, ya que en el capítulo que la propia ley marca para los incidentes no señala lo anterior.

De tal suerte vemos que únicamente los artículos 706, -- 714, 752, 762 fracción I, 763, 764 se refieren de alguna forma -- a la nulidad, sin embargo no se debe considerar que son limitativos dichos artículos ya que la nulidad deberá de ser declarada -- por la Junta cada vez que haya habido una violación a las normas procesales que rigen el procedimiento laboral, ésto claro esta, a petición de parte.

La Ley no nos señala cual es el momento procesal oportuno para interponer el incidente de nulidad, por lo que se debe --

considerar en apoyo a lo dispuesto por el artículo 735 de la propia ley laboral, que el término es de 3 días contados a partir de la fecha en que tengamos conocimiento de las violaciones procesales que hayan surgido en el proceso.

De lo anterior se desprende que en caso de que se promoviera el incidente después del plazo antes mencionado, este deberá de ser negado por extemporáneo, y considerarse como un acto consentido por el incidentista.

Una vez que la autoridad declare cerrada la instrucción en términos del artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo no se deberá de recibir ninguna promoción y por lo tanto no se deberá dar trámite a incidente alguno, por lo que las violaciones que pudiera haber cometido la Junta deberán de ser atacadas por la parte perjudicada por vía de amparo contra el laudo que dicte la Junta.

Lo anterior no significa que tengamos siempre la opción de escoger entre promover el incidente de nulidad y atacar la violación procesal por vía de amparo, ya que para que este prospere se debió de haber agotado antes el incidente de nulidad, esto aparenta una contradicción con la afirmación hecha de que cuando se cierra la instrucción no procede el incidente de nulidad, pero no, porque al no haberse podido tramitar un incidente no había otro medio por medio del cual recurrir la violación sino por la vía de amparo.

Al efecto me permito transcribir la siguiente tesis dictada por el primer Tribunal Colegiado que corrobora lo manifestado con anterioridad:

NOTIFICACIONES ILEGALMENTE HECHAS EN MATERIA LABORAL, AMPARO IMPROCEDENTE EN CONTRA DE. Cuando la parte quejosa en el juicio de garantías tuvo debido conocimiento de la existencia del juicio laboral iniciado en su contra y reclama una notificación que en su concepto fue indebidamente hecha, el amparo es improcedente y debe ser sobreseído, porque antes de promoverlo debió acudir ante la responsable a promover la nulidad de la notificación que a su juicio fue ilegalmente hecha, medio ordinario de defensa que debe agotarse antes de acudir al juicio constitucional. Amparo en revisión 69/72. Radio Triunfadora, S.A. de C.V. 28 de junio de 1972. Ponente; Rafael Pérez Miravete.

Consideramos que es pertinente aclarar que si bien no se puede promover incidente de nulidad alguno cuando queda cerrada la instrucción, una vez que es dictado el laudo si puede volverse a tramitar incidentes en contra de las violaciones que se cometan a partir de ese momento procesal.

### 3.3.1 TRAMITACION.

En el inciso anterior quedó establecido que el incidente de nulidad procede contra cualquier violación procesal cometida por la Junta, ahora bien es importante analizar el artículo -- 763 de la Ley Federal del Trabajo para establecer el procedimiento a seguir cuando es interpuesto un incidente.

"ARTICULO 763.- Cuando se promueva un incidente dentro de una audiencia o diligencia se substanciará y resolverá de plano, oyendo a las partes; continuandose el --- procedimiento de inmediato. Cuando se - trate de NULIDAD, competencia y en - - -

los casos de acumulación y excusas, dentro de las veinticuatro horas siguientes se señalará día y hora para la audiencia incidental, en la que se resolverá". (20)

De este artículo se desprende que cuando se promueve -- un incidente de nulidad se deberá de señalar día y hora para que tenga verificativo una audiencia incidental, sin embargo no señala de manera alguna la forma en que se deberá de llevar a cabo -- dicha audiencia incidental, por lo que en la práctica, siguiendo tanto los litigantes como las propias Juntas el procedimiento --- consignado someramente en la Ley de 1970, en donde se establecía en su artículo 725 que en la audiencia se oíría a las partes, recibiría las pruebas para así dictar una resolución; por lo que -- hoy en día de hecho las Juntas siguen el procedimiento antes consignado dando uso de la palabra en primera instancia a la parte-- incidentista, la que deberá ratificar su promoción de nulidad --- señalando en que basa su solicitud y ofreciendo inmediatamente -- sus pruebas para que posteriormente la otra parte haga lo propio.

La ley tampoco señala qué pruebas se pueden ofrecer, -- por lo que estimamos, que debe aceptar todas aquellas que de alguna forma nos lleven al conocimiento de la verdad y desechando -- los que no tengan relación con el incidente.

Ahora bien, hay que destacar que el incidente se tramita junto con el principal, es decir no va por cuerda separada, y-

al ser de previo y especial pronunciamiento interrumpe el proceso hasta que la junta dicte su resolución, ante ésto, vemos que las juntas deben de tratar, que el incidente se resuelva lo más ---- pronto posible, para que así no se convierta en un medio que tienen los litigantes a la mano para suspender el procedimiento e - impedir que las Juntas dicten sus laudos a la brevedad posible.

La declaración de procedencia de una solicitud de nulidad traerá como consecuencia que la Junta reponga el procedi-- miento a partir de la fecha que haga la declaración de nulidad, y de esta forma continuar con el procedimiento.

Por último es importante hacer notar que la declara-- ción de procedencia o improcedencia de la nulidad puede ser ata-- cado por las partes por vía de amparo, ya sea este directo hasta el momento en que sea dictado el laudo, si es desechado el inci-- dente e indirecto si es contra la declaración de nulidad, resuelta por la Junta.

- 4. COMPETENCIA
- 4.1 CONCEPTO JURIDICO DE JURISDICCION
- 4.2 CONCEPTO JURIDICO DE COMPETENCIA
- 4.3 COMPETENCIA EN MATERIA LABORAL
- 4.3.1 COMPETENCIA DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.
- 4.3.2 COMPETENCIA DE LAS JUNTAS LOCALES DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.
- 4.4. DIFERENCIAS ENTRE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970 Y LA DE 1980.
- 4.5 TRAMITACION.

## 4. C O M P E T E N C I A .

## 4.1 CONCEPTO JURIDICO DE JURISDICCION

A la competencia, no la podríamos entender en toda su amplitud y profundidad, si antes no hablamos de lo que es la jurisdicción.

Así vemos como la palabra Jurisdiccional proviene de -- los vocablos Jus y Dicere que significa 'decir el derecho', hay autores como Vicente y Caravantes que nos señala:

"La jurisdicción es la potestad pública de conocer y fallar los negocios de acuerdo-- a la Ley". (21)

De igual forma autores antiguos como Donellus lo definirían como:

"jurisdictio est potestas de re cognoscendo judicanclique cum iudicati exsequendi - - - poteste conjuctz: jurisdicción es la potestad de conocer y de juzgar de una causa, -- con la potestad anexa de ejecutar lo juzgado". (22)

21.- VICENTE Y CARAVANTES citado por ARMANDO PORRAS Y LOPEZ: Derecho Procesal del Trabajo; 4 ed., Editorial Textos Universitarios S.A., México, 1977, p. 173.

22.- DONELLUS citado por J. BECERRA BAUTISTA: op. cit., p. 5.

En fin se podrían dar múltiples definiciones de lo que es la jurisdicción, pero pocas tan acertadas como la que señala Hugo Rocco al mencionar:

"La función judicial ó jurisdiccional es, pues la actividad con que el Estado interviene a instancia de los particulares, a fin de procurar la realización de los intereses protegidos por el derecho que han quedado insatisfechos por la falta de actuación de la norma jurídica que los ampara". (23)

A la anterior definición únicamente cabría en nuestra opinión la observación de que la función jurisdiccional, no necesariamente actúa a instancia de un particular, sino que en múltiples ocasiones es el poder público quien de oficio la ejerce, --- cuando alguna norma es violada, para protección de los intereses de la sociedad, y para ejemplificar más lo anterior por lo general corresponde al Ministerio Público quien en función de representante de la sociedad, debe velar por los intereses de ésta, --- es quien actúa para que el Estado utilice sus armas para protección de la comunidad.

Ahora bien, la jurisdicción tiene 3 funciones principales que son:

- 1) El conocimiento del problema.
- 2) La facultad de decidirlo.
- 3) La potestad de ejecutar lo sentenciado.

Es importante señalar que estos tres elementos tienen -- que ir ligados uno del otro, ya que de no ser así estaremos hablando de otra cosa y no de jurisdicción, por lo que en base a -- dichos elementos nos atreveríamos a sintetizar como en cierta -- forma lo hace el maestro Becerra Bautista a la jurisdicción como:

"la facultad de decidir, con fuerza vinculativa para las partes, una determinada si tuación jurídica controvertida". (24)

#### 4.2 CONCEPTO JURIDICO DE COMPETENCIA.

El maestro Cipriano Gómez Lara define la competencia -- en un sentido lato como:

"el ámbito, esfera ó campo, dentro del cual-- un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones". (25)

Otros autores simplemente señalan que la competencia es el límite de la jurisdicción, ó en otras palabras es el límite -

24.- J. BECERRA BAUTISTA: op. cit., p. 6.

25.- C. GOMEZ LARA: op. cit., p. 141

de poder que se le otorga a un organo jurisdiccional para conocer y resolver sobre un determinado asunto. Con ésto creemos queda claro que la jurisdicción y la competencia no son lo mismo, aunque suelen ser confundidos con regularidad, se podría decir que el primero es el género y el segundo la especie.

Tradicionalmente se ha dividido a la competencia en cuatro grupos.

- a) Materia.
- b) Grado.
- c) Territorio.
- d) Cuantía.

COMPETENCIA POR MATERIA.- A lo largo del tiempo el derecho se ha vuelto más complejo, lo que trae como consecuencia una división en el trabajo jurisdiccional, de esta forma en un sistema como el nuestro, encontramos diversos Tribunales que se dedican a cuestiones diferentes, así pues encontramos juzgados civiles, penales, administrativos, etc., es decir la competencia por materia esta determinada en función a la norma sustantiva -- que servirá para solucionar el conflicto jurídico en disputa, de esta forma un Juez Civil no podrá disernir conteroversias de Orden penal ó administrativo ni estos uno civil.

COMPETENCIA POR GRADO.- Un proceso típico se encuentra dividido en una serie de instancias ó etapas procesales, que --- trae consigo una jerarquización de los Órganos encargados de la función jurisdiccional, por lo que cuando un juicio ordinario --- apenas comienza, lo debe hacer bajo la tutela de un Juez de primera instancia sin poder pasar sobre él hasta que este haya dic-

tado su sentencia, ahora bien hecho esto y si la parte perjudicada con la sentencia decide apelar; entonces pasaremos a una segunda instancia y así sucesivamente hasta el amparo, lo que significa que lo que conoce un Juez de segunda instancia no lo conoce uno de primera ni viceversa.

COMPETENCIA POR TERRITORIO.- Este tipo de competencia -- trae aparejada una división geográfica del trabajo, así los asuntos se distribuyen entre los jueces, de acuerdo con la asignación que se hace de una porción territorial a cada juzgado.

COMPETENCIA POR CUANTIA.- Esta se encuentra determinada por el valor del asunto, para que en base a esto se distribuyan -- los conflictos en diversos órganos jurisdiccionales, y así las -- normas de algunos conflictos cuyo valor es de cuantía menor, se -- procure que el procedimiento sea rápido y barato, así pues ejemplificado lo anterior, en nuestro país un asunto civil hasta por 182 veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, se ventila en un juzgado de paz y si excede de dicha cantidad pasa con otra Autoridad.

#### 4.3 CÒMPETENCIA EN MATERIA LABORAL.

El artículo 123 Constitucional apartado A en su fracción XXXI regula la competencia en materia laboral, al señalar claramente qué asuntos son de la competencia exclusiva de las autoridades federales como son la Industria Textil, Eléctrica, cinematográfica, hulera, azucarera, minera, metalúrgica y siderúrgica, hidrocarburos, petroquímica, cementera, calera, automotriz, química incluyendo química farmacéutica y medicamentos, celulosa y papel,

aceites y grasas vegetales, alimentos, bebidas, ferrocarrilera, maderera básica, vidriera, tabacalera, así como las empresas --- que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal, ó bien las que actuen en virtud de un contrato ó concesión federal y por último aquellas que realicen trabajos en zonas federales ó bien se encuentren bajo jurisdicción federal.

De igual forma, este artículo establece como principio que a los Estados les corresponde la aplicación de las leyes laborales, pero con excepción de aquellas ramas que le están reservadas a la federación y que son las mencionadas con anterioridad con lo anterior vemos que las ramas de mayor importancia en la vida económica del país se encuentra reservada a la federación.

Cabe hacer notar que la disposición constitucional antes anotada se encuentra prevista en los mismos términos en el artículo 527, 528 y 529 de la Ley Federal del Trabajo.

A pesar de lo anterior debemos hacer notar que la competencia en la rama laboral, no se encuentra determinada únicamente en razón de la materia, sea esta federal ó local, ya que aunada a este se encuentra la competencia en razón del territorio, misma que regula el artículo 700 de la Ley Laboral vigente en la siguiente forma:

ARTICULO 700.- La competencia por razón del territorio se rige por las normas siguientes:  
 I. Si se trata de Juntas de Conciliación, y la del lugar de prestación de servicios;  
 II. Si se trata de la Junta de Conciliación y Arbitraje, el actor puede escoger entre:

- a) La Junta del lugar de celebración del-- contrato.
- b) La Junta del lugar de prestación de los servicios; si éstos se prestaron en varios- lugares, será la Junta de cualquiera de --- ellos.
- c) La Junta del domicilio del demandado.

III En los conflictos colectivos de juris-  
dicción federal, la Junta Federal de Con-  
ciliación y Arbitraje, en los términos del --  
artículo 606 de esta ley; en los conflictos  
colectivos de jurisdicción local, la del lu-  
gar en que esté ubicada la empresa o esta-  
blecimiento;

IV. Cuando se trate de la cancelación del -  
registro de un sindicato, la Junta del lu-  
gar donde se hizo;

V En los conflictos entre patrones o tra-  
bajadores entre sí, La Junta del domicilio-  
del demandado; y

VI Cuando el demandado sea un sindicato, -  
la Junta del domicilio del mismo. (26)

De las 6 fracciones anotadas, examinaremos únicamente--  
las dos primeras por ser estas parte fundamental del presente es  
tudio, en este orden de ideas vemos que la fracción I no presen-  
ta alternativa alguna, ya que siempre que el trabajador presente  
su demanda ante una Junta de Conciliación, lo tendrá que hacer -  
ante la que se encuentre en el lugar en el que haya prestado sus  
servicios, siempre y cuando exista Junta de Conciliación, hacien

dose notar que no es requisito esencial que si existe una Junta - de Conciliación con competencia en el centro de trabajo, que el - trabajador presente su demanda en dicho lugar ya que la puede pre- sentar directamente ante una Junta de Conciliación y Arbitraje, - claro esta si reúne alguno de los requisitos que nos señala la -- fracción II antes transcrita, la que claramente presenta tres op- ciones al trabajador para que escoja el lugar en donde más le con- viene litigar, ésto trae como consecuencia que normalmente se pre- senten incidentes de competencia por razón de la materia y muy -- pocas en razón del territorio.

#### 4.3.1 COMPETENCIA DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

Con anterioridad, señalamos que a la federación le ---- corresponde conocer sobre aquellas cuestiones que se le tienen -- reservadas en el artículo 123 fracción XXXI de la Constitución -- y 527, 528, 529 de la Ley Federal del Trabajo, pues bien la fede- ración para dar cumplimiento a dichos artículos creó la Junta Fe- deral de Conciliación y Arbitraje, la cual se encuentra dividi--- da en 50 Juntas especiales a lo largo del Territorio Nacional y - de las cuales existen 17 en el Distrito Federal.

El manual de organización de la Junta Federal de Conci- liación y Arbitraje nos señala que esta es un:

"Tribunal con plena jurisdicción que tiene a su cargo el conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo que se susciten- entre trabajadores y patrones, solo entre- aquéllos o sólo entre éstos, derivados de- las relaciones de trabajo ó de hechos inti- mamente relacionados con ellas, que son de

de competencia federal". (27)

Ahora bien, cada junta especial tiene asignada una competencia específica, de esta forma se divide la competencia de --- las Juntas de la siguiente manera:

JUNTA ESPECIAL No. UNO. Conoce de los asuntos que se --- susciten entre Ferrocarriles Nacionales de México y sus trabajadores en las áreas de trenistas de camino, patieros, similares ---- de tripulantes de locomotoras, etc.

JUNTA ESPECIAL No. DOS. Al igual que la anterior, veni--- tila los asuntos de Ferrocarriles Nacionales de México, por lo que hace a los conductores de express, auditores de trenes, despachadores, telegrafistas, jefes de estación, celadores, electricistas y servicios de coches dormitorios y conexos S.A. de C.V.

JUNTA ESPECIAL No. TRES. Esta junta conoce y resuelve--- los conflictos laborales entre transportes marítimos y fluviales--- transportes que desarrollen un servicio público en maniobras de - carga, descarga, alijo, acarreo, almacenaje o trasbordo en zona - federal.

JUNTA ESPECIAL No. CUATRO. Al igual que las Juntas Uno y Dos, ésta Junta conoce sobre las relaciones laborales en Ferroca--- riles Nacionales de México pero en el área de sus trabajado-----

27.- LA GACETA LABORAL; Talleres Gráficos de la Nación, México, - No. 26, abr-jun., 1981, p. 4.

res dedicados a la especialidad de fuerza motriz y maquinaria, - así como al personal sujeto a prevenciones particulares de vía y conexos.

JUNTA ESPECIAL No. CINCO Esta Junta conoce y resuelve las relaciones laborales de la Industria Eléctrica, de comunicaciones eléctricas que operen con concesión federal.

JUNTA ESPECIAL No. SEIS Le competen los problemas laborales de la Industria Textil en todas sus ramas, en cuyos trabajadores estén organizados en Sindicatos Industriales y Nacionales de Industria.

JUNTA ESPECIAL No. SIETE Conoce de los asuntos que se deriven de la Industria de Hidrocarburos en las ramas de exploración, explotación y refinación etc.

JUNTA ESPECIAL No. OCHO Al igual que la Junta seis conoce de los problemas laborales de la Industria Textil pero de trabajadores que estén organizados en sindicatos gremiales y de empresa.

JUNTA ESPECIAL No. NUEVE Conocer y resolver eficientemente los asuntos relativos a las relaciones laborales entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y sus trabajadores.

JUNTA ESPECIAL No. DIEZ Conoce los asuntos relativos a la Industria Azucarera, Industria Hulera.

JUNTA ESPECIAL No. ONCE La competencia de esta Junta - recae en las relaciones laborales de la Industria Cinematográfica

ca, Conflictos del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje-- así como cooperativas a excepción de las que exploten minas ó -- transportes, Unión Forestal de Jalisco y Colima, S.A., Industria Maderera.

JUNTA ESPECIAL No. DOCE Resuelve los asuntos derivados de la Industria de Hidrocarburos al igual que en la Junta siete.

JUNTA ESPECIAL No. TRECE Comprende esta Junta los asuntos relativos a las relaciones laborales de la Industria Minera- y actividades conexas; Industria Metalúrgica y Siderúrgica.

JUNTA ESPECIAL No. CATORCE Tiene competencia en asun-- tos relativos a las empresas que actuen en virtud de un contrato ó concesión federal, con exclusión de los comprendidos en alguna otra Junta.

JUNTA ESPECIAL No. CATORCE BIS. Conoce de los asuntos- en que intervienen las Universidades e Institutos Autónomos de - educación superior del ámbito federal.

JUNTA ESPECIAL No. QUINCE Resuelve los asuntos relati- vos a la Industria de Fabricación y Ensamble de vehiculos automotrices; de Productos Químicos, Farmacéuticos y Medicamentos, así como de la Industria de Celulosa y Papel.

JUNTA ESPECIAL No. DIECISEIS Por último esta Junta co- noce de las relaciones laborales de las Industrias de Aceites y- Grasas Vegetales, Empacadora y Enlatadora de Alimentos, Embote-- lladora de Refrescos, Aguas Naturales y Gaseosas.

JUNTA ESPECIAL No. 50 Conocer y resolver eficientemente los asuntos relativos a las relaciones laborales entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y sus trabajadores.

JUNTA ESPECIALES FORANEAS conocen y resuelven los asuntos relativos a los conflictos individuales, originados de relaciones laborales que sean de competencia federal.

#### 4.3.2 COMPETENCIA DE LAS JUNTAS LOCALES DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

El artículo 698 de la Ley Federal del Trabajo regula la competencia que tienen las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje al señalar:

ARTICULO 698.- Será competencia de las Juntas Locales de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje de las entidades Federativas, conocer de los conflictos que se susciten de su jurisdicción, que no sean de la competencia de las Juntas Federales. (28)

Analizando pues el artículo antes anotado, vemos claramente que todo aquello que la Constitución Política Mexicana y la propia Ley Laboral no le encomienda expresamente a la jurisdicción

dicción federal, se lo deja al conocimiento de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje.

Internamente cada Junta Local de las entidades federativas, se divide en varias Juntas, cada una de las cuales tiene asignada una competencia específica, así por ejemplo vemos que la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del D.F., se encuentra dividida en ocho Juntas y según la tabla de competencias emitida por el Departamento del Distrito Federal, dicha competencia se divide en la siguiente forma:

JUNTA ESPECIAL No. UNO:

- a).- Beneficio, molienda y preparación de cereales.
- b).- Beneficio y preparación de otros productos agrícolas alimenticios.
- c).- Productos hechos con harinas.
- d).- Dulces, chocolates, jarabes y concentrados.
- e).- Atole, masa, tamales, etc.
- f).- Conservas alimenticias.
- g).- Crema, leche, mantequilla y queso.
- h).- Restaurantes, fondas, etc.
- i).- Artículos alimenticios y bebidas.

JUNTA ESPECIAL No. DOS:

- a).- Desfibración, despepite y preparación.
- b).- Artículos hechos con diversas telas.
- c).- Hilados, tejidos y torcidos de fibras duras.
- d).- Artículos de vestuario para hombre, joven y niño, excepto calzado y guantes.
- e).- Artículos de vestuario para mujer, joven y niña, exceptuando calzado y guantes.

- f).- Artículos de indumentaria en general.
- g).- Calzado y guantes.
- h).- Abanicos, botones, peines y peinetas.
- i).- Artículos para tocador.
- j).- Aceites de comer, manteca y mantequillo vegetales.
- k).- Curtiduría, taxidermia y preparación de vísceras.
- l).- Artículos de cuero, talabartería y sustitutos — de cuero.
- m).- Productos Químicos.
- n).- Productos Farmacéuticos.
- ñ).- Aceites y grasas para usos industriales.
- o).- Jabonería, velería y objetos de cera.
- p).- Barnices, pinturas y tintas.
- q).- Reparaciones.

JUNTA ESPECIAL No. TRES:

- a).- Fundición (colado, forja y batido de metales comunes).
- b).- Manufactura de artículos metálicos.
- c).- Papel.
- d).- Encuadernación, impresión e industrias conexas.

JUNTA ESPECIAL No. CUATRO:

- a).- Manufactura de artículos metálicos.
- b).- Aparatos y material eléctricos.
- c).- Cerillos y fósforos.
- d).- Artefactos de hule y gutapercha (excluyendo la — fabricación de impermeables y calzado con suela — de hule).
- e).- Industria de fabricación y reparación de instrumentos musicales, comprendido fonógrafos y discos.

- f).- Transportes terrestres.
- g).- Transporte por agua.
- h).- Materias primas, auxiliares y combustibles (excepto las provenientes directamente de la agricultura, ganadería, etc.)
- i).- Reparaciones.

JUNTA ESPECIAL No. CINCO:

- a).- Fotografía.
- b).- Hoteles, casas de huéspedes etc.
- c).- Agencias comerciales, de investigaciones, de encargos, etc.
- d).- Servicios.
- e).- Cultos.
- f).- Jurisprudencia y ciencias económico-sociales.
- g).- Medicina, ciencias biológicas y químicas.
- h).- Ingeniería, arquitectura y ciencias exactas.
- i).- Ciencias, filosofía, letras y artes.
- j).- Diversos, asociaciones comerciales y organizaciones obreras.
- k).- Servidumbre.
- l).- Ocupaciones no incluidas en las actividades anteriores.
- m).- Ocupaciones insuficientemente determinadas.

JUNTA ESPECIAL No. SEIS:

- a).- Joyería, platería y relojería.
- b).- Fabricación de objetos de arte.
- c).- Fabricación de aparatos científicos para usos técnicos y similares.
- d).- Artículos alimenticios y bebidas.
- e).- Artículos de vestuario y similares.

- f).- Mobiliario y artículos de hogar.
- g).- Productos y materias primas y auxiliares de origen vegetal y animal.
- h).- Aparatos, maquinaria, útiles y vehículos.
- i).- Materiales y artículos para la construcción.
- j).- Materias primas, auxiliares y combustibles (excepto las provenientes directamente de la agricultura, ganadería, etc.)
- k).- Diversos.

JUNTA ESPECIAL No. SIETE:

- a).- Industrias de la edificación y de la construcción, comprendiendo las reparaciones y los trabajos de adaptación y conservación.
- b).- Preparación de madera productos de la destilación de madera.
- c).- Carpinterías y tonelerías.
- d).- Muebles en general y artefactos de mimbre y corcho.
- e).- Alfarerías.
- f).- Axulejos, loza y porcelana.
- g).- Vidriería y cristalería.
- h).- Emplomados, espejos y lunas.
- i).- Explosivos, pólvora, pirotecnia o cohetaría.
- j).- Celuloide y artículos de celuloide plástico y pastas sintéticas.
- k).- Colas y pegamentos.
- l).- Reparaciones.

JUNTA ESPECIAL No. OCHO:

- a).- Ganadería y cría de animales pequeños.
- b).- Minas no metálicas.

- c).- Planta de tratamiento ó beneficio de productos --- no metálicos.
- d).- Sal, tequesquite, etc.
- e).- Industrias de la edificación y de la construcción--- comprendiendo las reparaciones y los trabajos de - adaptación y conservación.
- f).- Cerveza, licores, pulque, vinagres y vinos.
- g).- Distribución de vinos, pulques y cervezas.
- h).- Carnicerías, mantecas, animales, rastros, salchi-- chonerías y tocinerías.
- i).- Hielo y paletas heladas.
- j).- Fabricación de cigarros y picaduras.
- k).- Fabricantes de puros.
- l).- Otras industrias.
- m).- Diversiones.

#### 4.4 DIFERENCIAS ENTRE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970 Y LA DE 1980.

La Ley Federal del Trabajo de 1970, regulaba tanto el - procedimiento como las normas de competencia en una forma similar la actual, sin embargo, si existen importantes adiciones en la -- Ley actual, que no se encontraban regulados en la Ley de 1970.

Dentro de las modificaciones que se encuentran entre -- una y otra ley se destacan:

a).- Anteriormente la competencia por razón de la mate- ria únicamente señalaba que esta se encontraba prevista por los - artículos 123, apartado A, fracción XXXI de la Constitución Polí- tica y 527 de la propia Ley laboral; actualmente la Ley trata --- de ser más específica al señalar cuando se trata de un asunto de-

competencia local o federal al crear el nuevo artículo 698, que estudiamos con anterioridad.

b).- Modificación hecha al artículo 735 de la Ley de -- 1970 que al efecto señalaba:

"Artículo 735.- La Junta debe declararse incompetente en cualquier estado del proceso - cuando existan en el expediente datos que lo justifiquen..." (29)

Actualmente lo anterior se encuentra regulado en el artículo 701 que establece:

"Artículo 701.- La Junta de Conciliación y las de Conciliación y Arbitraje, de OFICIO- deberá declararse incompetentes en cual---- quier estado del procedimiento, HASTA ANTES DE LA AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS, ---- cuando existan en el expediente datos que-- lo justifiquen"... (30)

Como fácilmente se puede advertir, las modificaciones-

29.- Art. 735 LFT 1970, p. 339.

30.- Art. 701 LFT 1980, p. 625.

a la Ley de 1970, tiene la inovación de señalar que sólo de oficio la Junta podrá declarar su incompetencia, limitado lo anterior hasta antes de la audiencia de desahogo de pruebas y no como sucedió con anterioridad, que podía ser en cualquier estado del procedimiento, lo cual nos parece muy acertado ya que incorpora con esto mayor seguridad jurídica al proceso y evita que los procedimientos se alarguen innecesariamente.

b).- Por otro lado precisa las reglas, que se refieren a quien debe determinar, que Junta es la competente, de tal suerte el artículo 736 de la Ley de 1970, señalaba:

"Artículo 736.- ...Si se declara incompetente remitirá los autos a la Junta Especial que es es time competente. Si ésta, al recibir el expediente, se declara a su vez incompetente, lo remitirá al Pleno, para que éste determine --cual es la Junta Especial que debe continuar-- conociendo del conflicto." (31)

Ahora bien la Ley de 1º de mayo de 1980 modifica lo antes señalado al afirmar en la segunda mitad del artículo 701 lo siguiente:

"Artículo 701.- ... Si la Junta se declara incompetente, con citación de las partes, - remitirá de inmediato el expediente a la --Junta ó Tribunal que estime competente; si ésta o aquél, al recibir el expediente se - declara a su vez incompetente, remitirá de-

inmediato el expediente a la Autoridad que debe decidir la competencia, en los términos del artículo 705 de esta Ley". (32)

Esto es, actualmente se regula con mayor claridad de -- que forma el Pleno ya sea de las Juntas Locales, Federales ó -- bien por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia; van a -- decidir quien es competente para conocer de uno u otro asunto, -- toda vez que el artículo 705 regula lo anterior, mientras que an -- tes unicamente se señalaba que el Pleno sería quien decidiría -- sin mayor explicación.

Para mayor claridad y comprensión de lo antes expuesto, nos permitimos transcribir el artículo 705 de la Ley Federal del Trabajo de 1980.

"Artículo 705.- Las competencias de decidirán:

I. Por el Pleno de las Juntas Locales de -- Conciliación y Arbitraje, cuando se trate -- de:

a). Juntas de Conciliación de la misma En-- tidad Federativa, y

b). Las diversas Juntas Especiales de la -- Junta de Conciliación y Arbitraje de la mis -- ma Entidad Federativa.

II. Por el Pleno de la Junta Federal de -- Conciliación y Arbitraje, cuando se trate de las Juntas Federales de Conciliación y de las Especiales de la misma; entre sí -- recíprocamente.

III. Por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando se suscite entre:

- a). Juntas Locales ó Federales de Conciliación y Arbitraje y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.
- b). Juntas Locales y Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje.
- c). Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje de diversas Entidades Federativas.
- d). Juntas Locales o Federales de Conciliación y Arbitraje y otro órgano jurisdiccional." (33)

De igual forma, las modificaciones a la Ley laboral de 1970 nos trae inovaciones en materias que antes no se encontraban reglamentadas, como son obligaciones relacionadas con capacitación y adiestramiento ó de seguridad e higiene, al efecto se creó el artículo 699 que establece:

"Artículo 699.- Cuando los conflictos a -- que se refiere el párrafo primero del artículo que antecede, se ejerciten en la -- misma demanda acciones relacionadas con -- obligaciones en materia de capacitación y adiestramiento ó de seguridad e higiene, -- el conocimiento de estas materias será de-

la competencia de la Junta Especial de la Federal de Conciliación y Arbitraje, de acuerdo a su jurisdicción.

En el supuesto previsto en el párrafo anterior, la Junta Local, al admitir la demanda, ordenará se saque copia de la misma y de los documentos presentados por el actor, las que remitirá inmediatamente a la Junta Federal para la sustanciación y resolución, exclusivamente, de las cuestiones sobre capacitación y adiestramiento, y de seguridad e higiene, en los términos señalados en esta Ley." (34)

Para entender la razón por la cual se tienen que remitir copia de los autos a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, cuando se demandan acciones relacionadas con la capacitación y adiestramiento ó de seguridad e higiene, es necesario remitirnos a lo establecido en la propia Ley Laboral en su artículo 527-A que precisamente consigna que será competencia federal lo relacionado con las materias antes señaladas.

d).- Por lo que hace a la forma en que se regula la competencia por razón del territorio, en asuntos individuales la Ley de 1980 no modifica en nada a la anterior de 1970, por lo que la única diferencia es que antes se encontraba regida en el artículo 731 y actualmente, es el artículo 700 el que se avoca al conocimiento sobre este punto.

Se puede decir que las modificaciones señaladas en el presente inciso son las principales y más importantes que se dieron en virtud de los cambios que se suscitaron en la nueva Ley Federal del Trabajo de 1980.

#### 4.5 TRAMITACION.

En el capítulo anterior, quedó establecido el procedimiento que se debe seguir, cuando se tramita un incidente de previo y especial pronunciamiento, como es el de competencia atento a lo establecido en los artículos 762 y 763 de la Ley Federal del Trabajo.

Ahora bien, no se presentaría duda alguna en cuanto a la tramitación del incidente de competencia, si el artículo 703 no cayera en franca e inexcusable contradicción con el artículo 763 en virtud de que el primero de estos artículos señala:

"Artículo 703.- Las cuestiones de competencia en materia de trabajo, sólo pueden promoverse por declinatoria.

La declinatoria deberá oponerse al iniciarse el período de demanda y excepciones en la audiencia respectiva, acompañando los elementos en que se funde; en ese momento, la Junta después de oír a las partes y recibir las pruebas que estime convenientes, las que deberán referirse exclusivamente a la cuestión de incompetencia, dictará en el acto resolución."-  
(35)

Esto es, nos indica que la Junta en la misma audiencia en que se trámite alguna cuestión de incompetencia, deberá oír a las partes y recibir pruebas, dictando inmediatamente después su resolución, lo cual no va acorde con lo que nos menciona el artículo 763 al fijarnos las reglas que se deben de seguir cuando se plantea un incidente de previo y especial pronunciamiento como lo es el de competencia, es decir dentro de las 24 horas siguientes se debe señalar día y hora para que tenga verificativo una audiencia incidental en la que la Junta del conocimiento deberá de resolver.

El criterio que normalmente siguen todas las Juntas del Distrito Federal, es el anterior ya que tan pronto se promueve el incidente de previo y especial pronunciamiento, se suspende el procedimiento y se señala fecha para la audiencia incidental, que por carga de trabajo no se fija dentro de las 24 horas siguientes como lo marca la Ley, pero si se procura que sea lo más pronto posible.

La Ley Federal del Trabajo, establece que en caso de que se declare la incompetencia de una Junta será nulo todo lo actuado ante la misma, esto trae por consiguiente que el litigante en algunas ocasiones se cuestione sobre si debe o no contestar una demanda a sabiendas que la Junta ante la cual actúa es incompetente, toda vez que mostrar la contestación de demanda al contrario es siempre darle una pequeña ventaja si se declara la procedencia del incidente y en consecuencia se le dá una nueva opción al actor para que mejore su demanda, sin embargo dado que la fracción V del artículo 878 claramente establece que el oponer la excepción de incompetencia no libera al demandado de la

obligación de contestar la demanda en la misma audiencia, con el apercibimiento de que en caso de que no lo hiciera así y la Junta se declara competente, en consecuencia se le tendrá por confesada la demanda, que no es conveniente dejar de contestar la demanda a manos que se esté 100% seguro que la Junta va a acceder a nuestra petición.

Como quedó visto con anterioridad, la Ley de 1970 establece que las Juntas debían declararse incompetentes en cualquier estado del proceso y actualmente únicamente lo pueden hacer hasta antes de la audiencia de desahogo de pruebas; ante esto nos cuestionamos si existe la posibilidad de plantearle a la Junta un incidente de incompetencia después de la etapa de demanda y excepciones como lo establecen tanto la Ley de 1970 como la de 1980.

Sentimos que para resolver el planteamiento anterior, es importante hacer notar que las normas procesales, al ser de orden público son irrenunciables, y si la Ley tanto de 1970 como de 1980 establecen que de oficio las Juntas hasta un determinado momento procesal puede declararse incompetente, cabe en consecuencia pensar que no es posible plantear un incidente de incompetencia fuera del período que marca la Ley, pero si es posible que con posterioridad a la etapa de demanda y excepciones se le haga notar a la Junta que es incompetente, sin abrir incidente alguno, pero dejando abierta la posibilidad de que la Junta, al percatarse que no es competente, de oficio declare su incompetencia.

- 5 PERSONALIDAD
- 5.1 CAPACIDAD Y PERSONALIDAD
- 5.1.2 REPRESENTACION
- 5.1.3 PODER
- 5.1.4 MANDATO
- 5.1.5 DISTINCION
- 5.2 RATIO LEGIS DEL ARTICULO 876
- 5.3 LA PROBLEMATICA DEL ARTICULO 876 Y SU RELACION CON EL 692.
- 5.4 FALTA DE PERSONALIDAD EN EL ACTOR
- 5.5 TRAMITACION

5. PERSONALIDAD

5.1. CAPACIDAD Y PERSONALIDAD.

A raíz de las reformas procesales de 1980 uno de los temas que han creado más controversia, es sin duda alguna el de la personalidad, por lo que en el presente capítulo trataremos de explicar lo que hoy en día las Juntas de Conciliación y Arbitraje están resolviendo al respecto.

Consideramos importante que al hablar sobre la personalidad, definamos en primer término lo que es la capacidad ya que este es un requisito sine qua non para poder en un momento dado acreditar personalidad en juicio, toda vez que para ser parte en el mismo primero hay que tener capacidad y luego habrá que acreditar la misma ante la Junta.

Pues bien Goldschmitht nos dá una definición muy acertada al respecto al señalar que:

"la capacidad procesal es la capacidad para - realizar actos procesales, es decir, la capacidad para llevar un proceso como parte por - si mismo o por medio de apoderado". (36)

A la definición anterior cabría una crítica en nuestro parecer ya que intenta dar una definición incluyendo en la misma

la palabra que pretende definir, sin embargo, si cambiamos la palabra capacidad señalada en segundo lugar por la de facultad consideramos que nos encontramos con una definición bastante acertada.

En conclusión podríamos decir que la personalidad no es sino la capacidad para estar en juicio.

Ahora bien, en ocasiones tenemos la capacidad para comparecer en un juicio de cualquier orden y sin embargo preferimos comparecer a través de terceras personas, ante lo cual nos encontramos una gama de figuras jurídicas muy interesantes por medio de las cuales intentamos lograr lo anterior, y es así como surgen las figuras de la representación, el poder y el mandato que a continuación estudiaremos.

#### 5.1.2 REPRESENTACION

El maestro Ramón Sánchez Medal al definirnos lo que es la representación nos señala:

"La representación es la acción de representar, o sea el acto por virtud del cual una persona - dotada de poder, llamada representante, obra a nombre y por cuenta de otra llamada representada". (37)

Ahora bien, cuando hablamos de la representación procesal debemos de pensar que en todo proceso existen por lo menos --

dos partes, que son actor y demandado, el primero de ellos mediante la acción va a pedir a los organos jurisdiccionales que otorguen un derecho, mientras que el segundo también ejerce la actividad jurisdiccional, pero desde diversa posición respecto a la del actor.

En consecuencia, es el Estado, mediante la sentencia o laudo que dicte el Juez o la Junta según el caso, la que declara o realiza coactivamente los intereses individuales que se le ventilaron.

De tal suerte, las partes que tengan capacidad procesal pueden comparecer en juicio personalmente o por medio de un representante, de igual forma las personas que no gozan de capacidad procesal, pueden comparecer por medio de sus representantes legales, que son los padres, ascendientes en ejercicio de la patria potestad, tutores, los cuales a su vez pueden comparecer personalmente o por medio de un representante.

Los ausentes e ignorados también pueden ser representados por las personas a que se refieren los artículos 654 y 664 del Código Civil. En cuanto a las sociedades civiles o mercantiles, las representan sus Gerentes, Directores, o Administradores. Respecto a las sucesiones hereditarias, los albaceas; a los concursos y quiebras los Síndicos, etc.

Se puede decir que la representación procesal emana del derecho que se da a las partes para no tener que comparecer personalmente en los juicios, ya que pueden hacerlo a través de un representante jurídico que, a la vez, funge como mandatario de ellos.

Los juristas han dado diversas clasificaciones de la representación y así la han dividido en:

- 1.- Legal y voluntaria.
- 2.- Activa y pasiva.
- 3.- Directa e indirecta.
- 4.- En interés del representado y en interés ajeno.

1.- REPRESENTACION LEGAL Y REPRESENTACION VOLUNTARIA.

La primera existe en el caso de imposibilidad jurídica, en que se encuentra un sujeto de declarar la propia voluntad y -estipular por sí un negocio, por lo que es incapaz de obrar; entonces la ley suple su incapacidad, confiando a otro sujeto el--poder de declarar en el negocio la voluntad propia, en nombre y -en interés del incapaz, de tal suerte que los efectos recaigan -sobre él.

Por lo que hace a la representación voluntaria, ésta se dá en los casos en que una persona, aún estando en situación de--gestionar por sí misma los propios negocios y declarar por sí su voluntad, quiere confiar a otro, es decir a un representante, el efectuar negocios.

2.- REPRESENTACION ACTIVA Y REPRESENTACION PASIVA.

La activa es aquella en que se emite una declaración de voluntad por otro, o en general se celebra un negocio por otro;- la segunda, se produce cuando el representante recibe la declarara

ción en lugar del representado.

### 3.- REPRESENTACION DIRECTA Y REPRESENTACION INDIRECTA.

La representación directa, llamada también propia, inmediata o abierta, existe cuando el representante obra en nombre y por cuenta del representado. La declaración de voluntad se emite como declaración de otro.

Por el contrario la representación indirecta, impropia, mediata u oculta se dá cuando el representante obra por cuenta del representado, pero en nombre propio.

### 4.- REPRESENTACION EN INTERES DEL REPRESENTADO Y EN INTERES AJENO.

La regla general será que el representante actúe en interés del representado exclusivamente, o sea, por cuenta de él, tal circunstancia no es esencial, pues, con la conformidad del representado, puede existir representación de interés del representante, ó en interés común del representante y del representado, o en interés de un tercero diverso del representado, o del representado y del tercero, de donde se infiere que el verdadero carácter esencial de la representación es el de declarar en nombre de otro, y no por cuenta de otro.

#### 5.1.3 P O D E R

"Poder es la facultad concedida a una persona llamada representante, para obrar por cuenta-

y a nombre de otra llamada representada."--  
(38)

Para realizar declaraciones de voluntad que tengan eficacia sobre la esfera jurídica de otro y en cuyo nombre se lleve a cabo, se requiere de un elemento que haga parecer justificada su intervención en el patrimonio ajeno.

Ese elemento es el poder de representación ó poder para actuar como representante, igual puede derivarse de la Ley, de una resolución judicial, o de la voluntad del representado, que es el poder voluntario. En consecuencia se le puede definir al poder como la facultad de celebrar negocios jurídicos para otro; asimismo diríamos que el apoderamiento, no es sino el acto jurídico por medio del cual se concede u otorga el poder.

Se puede decir que el conferimiento del poder presenta dos aspectos principales:

a).- Uno externo, consistente en un acto unilateral, para cuya eficacia no es necesaria la aceptación del Procurador, y que está dirigido a los terceros, con los que el representante va a entrar en relaciones para cumplir el encargo del representado, y sirve para acreditarlo de aquellos terceros.

b).- Otro interno que es un contrato, usualmente mandato, para el cual es necesaria la aceptación del mandatario que--

Contiene a las relaciones de gestión entre representante y representado. Así procura y mandato no se identifican; de la procura nace un poder; del mandato un deber, de modo que el mandato es, a lo sumo la fuente del poder, no el poder en sí.

#### 5.1.4 M A N D A T O .

El artículo 2546 del Código Civil del Distrito Federal nos señala que el mandato es un contrato por virtud del cual el mandatario se obliga a realizar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encargue.

En consecuencia el maestro Rojina Villegas menciona - que, tradicionalmente el mandato se refería a actos ejecutados por cuenta y nombre del mandante, es decir, comprendía las formas llamadas mandato representativo, pero según nuestro Código actual no es el elemento de definición que los actos se ejecuten en nombre del mandante, más si es requisito esencial que se lleven a cabo por su cuenta; de modo que la distinción es clara; ejecutar actos en nombre del mandante, quiere decir establecer relaciones jurídicas entre el tercero y el mandante, a través del mandatario. En cambio, ejecutar actos por cuenta del mandante, significa que la operación jurídica únicamente afectará el patrimonio del mandante, pero cualquier relación al derecho se establecerá directamente entre el mandatario y el tercero. Así se establecen las dos posibilidades en el mandato, o sea el representativo y el no representativo, pero la definición del contrato en el Código Civil actual simplemente establece el mandato no representativo, sin que ello quiera decir que, cuando los actos se ejecutan en nombre y por cuenta del mandante, no exista éste contrato.

Ahora bien, una vez expuesto lo anterior, podemos considerar que el mandato puede ser representativo y no representativo, y desde otro punto de vista, civil y mercantil, honoroso o gratuito siendo mercantil cuando se otorgue para ejecutar actos comerciales, en cuyo caso se denomina comisión mercantil.

Sin embargo, a los efectos del presente trabajo, importa destacar la clasificación que comprende el mandato general y el especial.

Podemos señalar que los mandatos generales son aquellos que se otorgan para pleitos y cobranzas, actos de administración y actos de dominio, siendo mandatos especiales todos los demás, nuestro Código Civil señala que por mandato especial debe entenderse aquel que recae sobre alguna de las materias del mandato general y se le limita por el mandante a la ejecución de ciertos actos. Esto es, el Código Civil considera que por naturaleza son generales: El mandato judicial para pleitos y cobranzas; el mandato para ejecutar actos de dominio; el que se dá para actos de administración, dentro de estas tres materias, si el mandante restringe las facultades del mandatario al referir sus facultades a un negocio especial el mandato será especial.

#### 5.1.5 D I S T I N C I O N

Una vez analizado tanto a la representación como al poder y al mandato, es importante sintetizar las diferencias que existen de cada uno de ellos de la siguiente forma:

a).- El mandato implica para el mandatario la obliga-

ción de obrar, en tanto que la representación por sí sola es la facultad de obrar en nombre de otra persona.

b).- El mandato no es la única relación jurídica que pueda dar lugar a la representación, ya que también puede dar lugar a ella en más de diversas relaciones contractuales, como por ejemplo el arrendamiento.

c).- La representación supone un poder, pero no se compone con éste ya que el poder es la facultad de representar en tanto que la representación es el ejercicio mismo de esa facultad.

d).- Por lo que hace a la diferenciación entre mandato y poder, los juristas exponen que no son el lado interno y el externo de una misma relación jurídica, como algunos sostienen, sino son dos relaciones jurídicas diversas, aunque de hecho coinciden en muchos casos, o sea el mandato es una de las formas de dar origen al poder. Por ello se afirma que el poder no es ni una acepción ni un accesorio de su relación básica, si no una relación jurídica absolutamente autónoma, no subordinada en modo alguno a la existencia de su causa autónoma, no subordinada en modo alguno a la existencia de su causa objetiva, de tal suerte que mandato y apoderamiento no son términos ni opuestos, sino que constituyen en realidad las denominaciones de dos relaciones diferentes es decir, pues mientras el mandato expresa una obligación el mandatario constituye para éste una necesidad de obrar, el apoderamiento como tal no es otra cosa que el consentimiento de la representación, y sus efectos, el poder jurídico que es el poder de representación.

5.2      RATIO LEGIS DEL ARTICULO 876 DE LA LEY FEDERAL  
          DEL TRABAJO.

El procedimiento laboral, establece las reglas para que las controversias se diriman, es decir, se respeta el estado de derecho que los rige, que en materia jurisdiccional se encuentra tutelado por la garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica de conformidad a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 - constitucionales.

Ahora bien, la legalidad y la seguridad jurídica son -- las garantías constitucionales de mayor importancia para el ciudadano que se ve obligado a someter a la decisión de una autoridad, la resolución de un conflicto, en el que se ventilan sus intereses, propiedades ó derechos. Pues bien, durante toda la historia de la legislación del trabajo y a través de los criterios sustentados por nuestros Tribunales, se han mantenido definidos dichos principios, que sustentan el estado de derecho que rigen nuestro país.

Es inegable que nuestra legislación laboral es por naturaleza, social, por lo que se otorga a la parte obrera derechos y prerrogativas irrenunciables, los que deben ser respetados siempre, sin embargo con las reformas procesales de 1980 se establece una protección desmedida y desusual, para una de las partes - en conflicto, como sucede con la creación del artículo 876 y en especial por lo que hace a sus fracciones I y VI que al efecto - establece:

"ARTICULO 876.- La etapa conciliatoria se desarrollará en la siguiente forma:

I.- Las partes comparecerán personalmente a la Junta, sin abogados, patronos, asesores o apoderados.

VI.- De no haber concurrido las partes a la conciliación, se les tendrá por inconformes con todo arreglo, deberán presentarse personalmente a la etapa de demanda y excepciones." (39).

Aunque si bien es cierto, la conciliación es uno de los medios más idóneos, económicos, sencillos y rápidos para la solución de los conflictos laborales, por ese simple hecho no se debe de castigar a quien no se someta a la misma de la forma en que lo hace nuestra Ley Laboral.

Tanto la Ley de 1931 como la de 1970 regulaban a la conciliación, aunque no con mucho éxito, por lo que el legislador intentó con las reformas de 1980 mejorar e instrumentar de la mejor manera posible los mecanismos para lograr que la conciliación fuera realmente un instrumento por medio del cual se pudieran dirimir los conflictos laborales.

Se cree, que al hacer comparecer a las partes directamente a juicio se puede llegar a un acercamiento en torno a los orígenes de la controversia, y así fue como poco a poco, a través de los diversos foros donde se expusieron estos temas se fue

forjando las ideas que desembocaron con las reformas de 1980, -- así pues tenemos como ejemplo la ponencia que presentaron los representantes obreros en la Segunda Reunión Nacional de Juntas de Conciliación y Arbitraje que se celebró en la Ciudad de Guadalajara en 1977 que señala:

"La conciliación es trascendental para prevenir conflictos que tanto repercusiones tienen en la economía de los trabajadores, de los patrones, así como del país. Conflictos entre los primeros que desembocan en juicios, tienen posibilidades de resolverse, mediante una conciliación efectiva y evitando los -- daños del pleito cuando aún no aparecen incomprensiones o distanciamientos mayores y las consecuencias monetarias son imperceptibles. A un trabajador le conviene un pronto arreglo, pues aún -- cuando pasados los años se resuelva la demanda a su favor y aumenten los salarios caídos, se han dislocado tanto sus condiciones de vida que lo que recibe no es suficiente para nivelarse. -- Y para un patrón en ocasiones representa el pago de los salarios, cerrar la fuente de trabajo en perjuicio propio y de otros trabajadores. Ahora bien, entendida correctamente la importancia -- de la conciliación y considerando que ella es parte del procedimiento laboral, impone a las Juntas de Conciliación y Arbitraje la necesidad de cumplirla y evitar que se convierta por abstención o negligencia en una mera fórmula. Los Tribunales de Trabajo deben darle la importancia que tienen frente a un conflicto -- inminente, y para su efectividad debe efectuarse directamente entre patrones y trabajadores, sin la presencia de asesores y menos por conducto de representante. La intervención, corresponde a los miembros de la Junta, auxiliados por personal idóneo... -- Por todo lo cual se propone:

PRIMERA.- La conciliación es de carácter obligatorio en el procedimiento mexicano y debe realizarse para prevenir los conflictos individuales y colectivos.

SEGUNDA.- Debe reformarse la Ley del Trabajo para que la función conciliatoria se efectúe por personal debidamente capacitado para ello entre patrones y trabajadores, y sin la intervención de asesores.

TERCERA.- La conciliación no debe continuar siendo simple trámite, sólo para alargar los juicios de trabajo, sino conducto para evitarlos". (40)

Sin duda esta exposición de alguna forma influyeron para que se hicieran las reformas de 1980 ya que en la exposición de motivos de dicha Ley se expone:

"En la conciliación deben estar presentes el patrón y el trabajador, sin asesores o apoderados: esta importante innovación es una consecuencia del propósito de enfatizar y fortalecer los procedimientos conciliatorios en los juicios laborales. El Derecho Social antepone siempre el interés de la sociedad, a cualquier otro que pueda debatirse. La conciliación es un camino que permite abreviar el tiempo que pueda durar un conflicto de intereses; evita que se entorpezca la producción; y en general las actividades económicas; contribuye a mantener la armonía en el seno de las empresas y logra que el principio participativo de los fac-

- 40.- Conclusiones de la Segunda Reunión Nacional de Juntas de Conciliación y Arbitraje; citado por GUILLERMO VILLAREAL TORRES: Tesis La Representación de las Partes en La Etapa Conciliatoria de los Conflictos Individuales de Trabajo; Escuela Libre de Derecho, México, 1982, p. 61.

tores de la producción en el proceso económico se consolide. La ausencia de los asesores o apoderados es conveniente, porque de ese modo las partes actuarán en forma espontánea y probablemente atenderán las exhortaciones de los funcionarios de la Junta... Si las partes concurren personalmente a la etapa de avenimiento con que se inicia la audiencia, entonces deberán hacerlo en la de litigio. Más que las consecuencias procesales que genere la ausencia del patrón o del trabajador, interesa al legislador procurar la solución de los conflictos por esta vía de entendimiento, que se inspira en uno de los principios básicos del Derecho del Trabajo." (41)

Se desprende en consecuencia que, la "ratio legis" - de la obligatoria comparecencia personal de las partes a la fase de conciliación, se basa en que el legislador tuvo confianza en la espontaneidad y accesibilidad del patrón y trabajador en el trato directo para de esta forma concluir los juicios -- con la mayor cantidad de arreglos conciliatorios.

### 5.3 LA PROBLEMÁTICA DEL ARTICULO 876 Y SU RELACION EN EL 692.

Dentro del proceso laboral, el Legislador reglamentó el período de Conciliación en los conflictos laborales, exigiendo la presencia directa de las partes en esta etapa, la que se integra a la etapa de demanda y excepciones y de ofrecimiento y admisión de pruebas, cada una regida por diferentes preceptos y con diferentes finalidades.

41.- Exposición de Motivos que acompañó la Iniciativa de Decreto de las Reformas de 1980 a la Ley Federal del Trabajo; - citado por G. VILLARREAL TORRES: op. cit., p.63.

De conformidad con el artículo 692 las partes pueden comparecer a un juicio en forma directa o por conducto de apoderado legal; cuando se trate de apoderado la personalidad se acreditará de la siguiente forma:

I.- Si se funge como apoderado de una persona física se podrá hacerlo mediante poder notarial o por medio de carta poderfirmada ante dos testigos.

II.- En los casos del apoderado pretenda actuar como representante legal de alguna persona moral, es necesario que exhiba el testimonio notarial que así lo acredite.

III.- Cuando se actúe como apoderado de persona moral, habrá que acreditar personalidad a través del testimonio notarial o carta poder relacionada con un Instrumento Notarial.

IV.- Las personas que representen a los Sindicatos deberán acreditar su personalidad con los certificados que les extienda la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, o en su caso la Junta Local de Conciliación Y Arbitraje.

Por otra parte el artículo 876, que regula la etapa conciliatoria en la audiencia que se refiere el artículo 875 de la Ley, determina y fija las bases para la regulación de la función Conciliatoria de la Junta de Conciliación y Arbitraje, más no es así para la función jurisdiccional o de arbitraje que se inicia con la segunda etapa de la audiencia.

Es francamente de aplaudirse la preocupación del Estado para que los conflictos laborales se concilien, sin embargo ----

estimamos que también es derecho de todo Ciudadano o persona moral, someterse al arbitraje del Estado para que éste dirima sus controversias, por lo que creemos, no es correcto que se pretenda llevar a tal efecto la función conciliatoria de las Autoridades Laborales al imponer severas sanciones a las personas físicas o morales que no comparezcan a la etapa conciliatoria.

De tal suerte, algunas Juntas de Conciliación y Arbitraje a raíz de las reformas de 1980 le han dado a la etapa conciliatoria un carácter represivo, amén de que cada Tribunal emite sus propios criterios de la forma en que las partes deben acreditar su personalidad.

Así pues, el artículo 876 de la Ley Federal del Trabajo establece que en la etapa conciliatoria, las partes deben comparecer personalmente a la Junta sin abogados patronos y en caso de que no concurren se les tendrá por inconformes con todo arreglo y deberán presentarse personalmente a la etapa de demanda y excepciones.

Ahora bien, es innegable que al pasar la etapa de demanda y excepciones inicia propiamente el arbitraje de la Junta y si nos atenemos estrictamente a lo establecido por el artículo 692 establece que las partes pueden comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado. Entonces cabe preguntarse si esta disposición no contraviene a lo dispuesto por el artículo 876 en su fracción VI ya que por un lado se obliga a las partes a comparecer personalmente y por otro lado las autoriza a comparecer por medio de apoderado en el artículo 692.

Estas disposiciones como se mencionó anteriormente han creado que cada Junta emita sus propios criterios dejando a los litigantes con la incertidumbre de como deben acreditar su personalidad.

Aunado a lo anterior, existen juntas que a pesar de --- que las empresas comparecen personalmente a juicio a través de personas que reúnen los requisitos establecidos en el artículo 11, es decir, por medio de gerentes, administradores o personas que ejerzan funciones de dirección o de administración con poderes para pleitos y cobranzas y para actos de administración, no les reconocen personalidad argumentando que en los testimonios que exhiben no aparece que dichos poderes les fueron otorgados por el Consejo de Administración o por la Asamblea de Accionistas e inclusive llegan al extremo de señalar que en los multicitados poderes no consta que tengan funciones internas dentro de la empresa.

En nuestra opinión consideramos que las juntas que no reconocen personalidad argumentando lo expuesto con anterioridad lo hacen sin fundamento legal alguno, pues aún compartiendo la opinión de que las empresas deben comparecer a la etapa de demanda y excepciones en forma personal, debe bastar para que se les reconozca personalidad a su representante legal, con que reúna los requisitos establecidos en el artículo once.

En atención a las contradicciones de tesis emitidas por las diversas Juntas de Conciliación y Arbitraje, así como por los Tribunales Colegiados, se sometió ante la Suprema Corte de Justicia una denuncia de contradicción de tesis, para que esta definiera por fin cual es la forma correcta de comparecer a jui-----

cio habiendo al efecto dictado la siguiente tesis que constituye jurisprudencia en términos del artículo 107 fracción XII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PERSONAS MORALES, REPRESENTACION EN JUICIO DE LAS.- La interpretación de los preceptos contenidos en el Capítulo Segundo del Título Catorce de la Ley Federal del Trabajo, reformados por el Decreto de 31 de diciembre de 1979, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1980, y que entraron en vigor el 1º de mayo de 1980, deben ser realizadas a la luz del principio fundamental de garantía de audiencia, consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las disposiciones de la Ley Laboral del mencionado capítulo, rigen la garantía de audiencia ante las autoridades jurisdiccionales del trabajo en los juicios laborales, respecto de quiénes son partes en el proceso de trabajo, que lo son las personas físicas o morales que acrediten su interés jurídico en el proceso y ejerciten acciones u opongan excepciones, según lo dispone el artículo 689 del ordenamiento laboral. La comparecencia a juicio puede hacerse en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado. Tratándose de la comparecencia de personas que tengan la calidad de patrón en los juicios laborales el artículo 692 señala en su fracción II que cuando el apoderado actúe como representante legal de persona moral, deberá exhibir el testimonio notarial respectivo que así -

lo acredite. Por su parte, la fracción III del propio precepto establece que cuando la persona que comparezca actúe como apoderado de una persona moral, podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial, o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que quien le otorga el poder, está legalmente autorizada para ello. En la especie, el Director General de Petróleos Mexicanos, mediante escritura pública número 353, confirió a los abogados que comparecieron ante la Junta Especial respectiva de la Federal de Conciliación y Arbitraje, a la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, y ofrecimiento y desahogo de pruebas, un poder para representar a la institución en dichos juicios laborales. Ahora bien, para otorgar dicha escritura pública, el Director General de Petróleos Mexicanos, que han quedado transcritos anteriormente, y el artículo 13, fracciones I, XIV y XVI del Reglamento respectivo, -- que contiene disposiciones análogas. En este orden de ideas, los funcionarios a que se refiere dicha escritura, que comparecieron a los juicios laborales como apoderados de Petróleos Mexicanos, sí tienen la legítima representación de la persona moral y en consecuencia las Juntas actuaron conforme a derecho al tener por comprobados los requisitos legales para ostentar la representación de la persona moral demandada en dichos juicios. En consecuencia, debe concluirse que si una persona moral, a través de la persona física u órgano que legalmente -

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
 TRIBUNAL DE LA JUDICATURA  
 1951 FEB 14 10 50 AM '51

sea representante de dicha persona moral, en uso de facultades legales o estatutarias, confiere poder de representación a otros funcionarios, empleados o abogados al servicio de esa persona moral, o a terceros, dicho acto jurídico satisface los requisitos a que se refiere el artículo 692 fracciones II y III de la Ley Federal del Trabajo y en consecuencia, los actos de dichos representantes obligan a la persona moral representada.

Varios 28/83. Denuncia de contradicción de tesis entre los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Primer Circuito en Materia Laboral, formulada por Antonio del Rosal Romero como representante y apoderado legal de -- Petróleos Mexicanos, 29 de mayo de -- 1985. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Alfonso López Aparicio, Secretario:-- Carlos Villascán Roldán.

Dentro del foro laboral, la anterior jurisprudencia representaba la esperanza de que por fin se terminaron las discusiones y diferentes puntos de vista que durante 5 años se habían presentado sobre éste tema; sin embargo al ser estudiada la misma por distintas agrupaciones de abogados, nos llevamos la sorpresa de que cada quien la interpreta de una manera muy singular, y si aunamos a lo anterior el hecho de que los mismos Jueces de Distrito no se ponen de acuerdo con los Magistrados de los Tribunales Colegiados sobre cual debe ser la interpretación de la jurisprudencia antes citada, no podemos sino decir que nos encontramos igual que en mayo de 1980.

Cual es la razón de que la jurisprudencia dictada en -- el expediente Varios 28/83 no nos de una respuesta al presente-

conflicto, pues bien, lo anterior quizá quedó contestado el día 4 de Diciembre de 1986 en que en una reunión organizada por la Barra Mexicana de Abogados en que se invitó a todos los Ministros de la Cuarta Sala y ellos asistieron en su totalidad reunión a la que tuvimos el honor de asistir, al ser requeridos los Ministros de la Cuarta Sala sobre el particular, el Lic. Leopoldino Ortiz en su carácter de Presidente de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, comentó que el proyecto de la tan comentada tesis le correspondió al en aquel entonces Ministro Lic. Alfonso López Aparicio quien siempre se distinguió por ser muy escueto en sus resoluciones, lo que quizá lo llevó, en este caso, a ser poco claro, pero ofreciendo que la Cuarta Sala en un futuro próximo emitirá otra resolución la que espera termine con este problema a la brevedad posible.

Por lo anterior, quizá cuando el lector lea estas páginas se encontrará con nuevos criterios o probablemente tenga la fortuna de saber que éste problema es simplemente cosa del pasado.

Ahora bien, constituye una obligación el intentar dar nuestro punto de vista acerca de la forma en que se debe acreditar personalidad en juicio, ante las juntas de conciliación y arbitraje.

En primer término al comparecer a la etapa conciliatoria de la audiencia referida en el artículo 875 de la Ley Federal del Trabajo, en el caso de alguna persona moral, es indudable que al obligarse a que esta comparezca en forma personal -

lo deberá de hacer a través de alguna persona a quien se le otorgue conforme a los estatutos de la sociedad la representación patronal en términos del artículo 11 de la Ley Federal -- del Trabajo.

Posteriormente al pasar a la etapa de demanda y excepciones, que es el momento en que se inicia formalmente el arbitraje de la junta, y siguiendo lo establecido por la fracción VI del artículo 876 deberá de comparecer nuevamente en forma personal a esta etapa de la audiencia, aunque solo en el caso de no haber comparecido a la etapa conciliatoria.

Sentimos que lo anterior es lo mejor que se puede hacer para evitarse problemas, aún cuando nos inclinamos por que se debería de permitir a las partes comparecer a la etapa de demanda y excepciones a través de apoderado únicamente, sin la obligación de que comparezca alguna otra persona que satisfaga los requisitos del artículo 11 del ordenamiento laboral.

Nuestra inclinación anterior se basa en lo dispuesto por el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo que establece claramente la posibilidad legal de comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado, y al iniciarse el juicio formalmente al abrirse la etapa de demanda y excepciones, se debería de permitir a las partes en todos los casos la comparecencia a juicio en los términos del artículo antes invocado, el cual sentimos tiene mayor sostén jurídico que el artículo 876 fracción VI, ya que como lo hemos sostenido con anterioridad no puede ser considerado como jurídico el que se sancione de la forma como lo hace la ley laboral, el hecho de no comparecer a la etapa conciliatoria.

#### 5.4 FALTA DE PERSONALIDAD EN EL ACTOR.

La falta de personalidad no se dá unicamente en la de-- mandada sino también puede surgir en el actor. Esta puede dar - básicamente por dos motivos:

1.- Cuando el actor carece de las cualidades necesarias para comparecer a juicio, esto es, que únicamente podrá comparecer a juicio las personas que se encuentren en pleno ejercicio - de sus derechos civiles.

2.- Cuando el actor no acredita el carácter o representación con que reclama, lo que significa que el actor al presentar su demanda debe acompañar a la misma los documentos por medio de los cuales la Junta pueda certificar que reuna los requisitos del artículo 692 fracción I cuando se hace representar por apoderado o bien, que en la audiencia de conciliación demanda y excepciones en caso de no comparecer el actor se presente una persona a quien se le haya otorgado poder.

Para ejemplificar lo anterior podemos decir que si comparece a la audiencia una persona que se hace llamar apoderado - del actor pero no lo acredita por medio de carta poder o a tra-- vés de alguna comparecencia del actor en el que se le haya otorgado poder la Junta deberá declarar la falta de personalidad.

A continuación nos permitimos transcribir la siguiente- tésis emitida por uno de nuestros más altos Tribunales que con-- firman el criterio anterior.

PERSONALIDAD, EXCEPCION DE FALTA DE.- La falta de personalidad en el actor únicamente puede -- fundarse en dos causas o motivos:

a). Por carecer el actor de las cualidades necesarias para comparecer a un juicio y,

b). Por no acreditar el carácter o representación con que reclama. La primera se refiere a -- que solo podrán comparecer en juicio los que estén en pleno ejercicio de sus derechos civiles. El segundo se relaciona con la obligación que tiene el actor de acompañar a la demanda documentos que acrediten el carácter con que se presenta. De tal suerte que la excepción de falta de personalidad solo existirá si se acredita -- que el actor no se encontraba en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o de quien compareció a nombre de otro no acredita el carácter o representación con que reclama.

Amparo en revisión 1414/79.- Josue Agüero Díaz-16 de enero de 1981.- Unanimidad de votos.- Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero.- Secretario: Jorge Valencia Méndez.

Sostiene la misma tesis: Amparo en revisión --- 142/79.- Roberto Cruz Martínez.- 5 de junio de 1981.- Unanimidad de votos.- Ponente: Marco Antonio Arroyo Monteros.- Secretario: Jorge Valencia Méndez.

Amparo en revisión 1479/80.- Miguel Reyes Martínez.- 4 de septiembre de 1981.- Unanimidad de -- votos.- Ponente: Marco Antonio Arroyo Monteros. Secretario: Jorge Valencia Méndez.

Existe otro caso en el que a nuestro juicio procede declarar la falta de personalidad del actor. Este es cuando pre---

senta una demanda un extranjero que no acredite reunir los requisitos establecidos en el artículo 67 de la Ley General de Población que al efecto señala:

ARTICULO 67.- Las autoridades de la República, sean federales, locales o municipales, así como los notarios públicos, los que substituyan a éstos o hagan sus veces, los contadores públicos y corredores de comercio, están obligados, a exigir a los extranjeros que tramiten ante ellos asuntos de su competencia, que previamente les comprueben su legal residencia en el país y que sus condiciones y calidad migratoria les permiten realizar el acto o contrato de que se trate, o en su defecto, el permiso especial de la Secretaría de Gobernación, Exceptionalmente, en caso de urgencia, no se exigirá la comprobación mencionada en el otorgamiento de poderes o testamentos. En todos los casos, darán aviso a la expresada Secretaría en un plazo no mayor de quince días, a partir del acto o contrato celebrado ante ellas. (42)

Consideramos que se debe declarar la falta de personalidad en virtud de que la Ley General de Población es una Ley Federal de orden público que deben acatar todas las autoridades locales o federales del país como son las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Si la Ley antes citada exige a dichas autoridades que cuando un extranjero tramite ante ellos algún asunto de su competencia, debe demostrar que tiene capacidad para hacerlo en virtud del permiso previo que debió dar en su oportunidad la Secretaría de Gobernación y si no lo hace, significa que no tiene la capacidad y en consecuencia la personalidad para comparecer--

42.- Art. 67 Ley General de Población; 11 ed., Editorial Porrúa S.A., México, 1985, p. 45.

a juicio.

#### 5.5. TRAMITACION

La falta de personalidad se encuentra dentro de los in cidentes de previo y especial pronunciamiento al que se refiere el artículo 762 de la Ley Federal del Trabajo.

A diferencia de los incidentes de nulidad y competencia que ya hemos tratado, al promoverse este incidente no se señala dentro de las 24 horas siguientes fecha para audiencia incidental, aunque sí suspende el procedimiento debiéndose substanciar el mismo en la misma audiencia en la que se deberá resolver de plano, oyendo a las partes.

El momento procesal oportuno para objetar personalidad lo es el período de demanda y excepciones. Si no se hiciera en ese momento y la Junta pasará los autos a la etapa de ofrecimiento de pruebas, las partes no podrán objetar la personalidad de su colitigante.

Lo anterior se debe a que si una de las partes acepta que la otra comparezca a la etapa de demanda y excepciones sin oponer la excepción de falta de personalidad, se debe presumir entonces que estamos ante un hecho consentido, razón por la cual tampoco puede hacerse valer esta excepción en el juicio de amparo.

- 6. ACUMULACION
- 6.1 CONCEPTO JURIDICO
- 6.1.1 ACUMULACION DE PARTES
- 6.1.2 ACUMULACION DE ACCIONES
- 6.1.3 ACUMULACION DE AUTOS
- 6.2 LA ACUMULACION EN LA LEY DE 1970
- 6.3 LA ACUMULACION EN LA LEY DE 1980
- 6.3.1 EFECTOS DE LA ACUMULACION
- 6.3.2 TRAMITACION

## 6. ACUMULACION

### 6.1 CONCEPTO JURIDICO

Una vez que hemos analizado a diversos autores que de una u otra forma han estudiado a la acumulación, llegamos a la conclusión de que es difícil encontrar una definición sobre este concepto.

De tal suerte nos encontramos con que Rafael de Pina--- la define como:

"La acción y efecto de acumular" (43)

Por otra parte Humberto Friseño se refiere a ella como a un resultado que proviene de la necesidad de reunión, olvidando se de si la intención del legislador que según él puede ser por--economía procesal o quizá intenta eliminar contradicciones.

Por otra parte Cipriano Gómez Lara la estudia dentro - de lo que llama eventualidades procesales, y se refiere a que la acumulación puede traer consigo tres supuestos que son:

- 1) Acumulación de partes
- 2) Acumulación de acciones.
- 3) Acumulación de autos.

Ahora bien, consideramos que para llegar a tener un conocimiento profundo sobre este tema es importante analizar las--

43.- R. DE PINA: op. cit., p. 55.

tres partes anteriores con lo que esperamos poder ejemplificar de la mejor manera posible este tema.

#### 6.1.1 ACUMULACION DE PARTES.

Tanto Briseño Sierra como Gómez Lara al hablar sobre la acumulación de partes hacen la diferenciación entre la pluralidad de partes y el litisconsorcio.

La pluralidad de partes exige la existencia de tres sujetos por lo menos que no actúen unidos unos con otros sino cada uno independientemente, pero en el mismo proceso.

Por otro lado Guillermo Cabanellas nos dice que el litisconsorcio es:

"La situación y relación procesal surgida de la pluralidad de personas, que por efecto de una acción entablada judicialmente son actores o demandantes en la misma causa, con la consecuencia de la solidaridad de intereses y la colaboración en la defensa. La unidad de representación, salvo discrepancias entre los interesados, la multiplicidad de copias en los escritos, la simultaneidad de las diligencias, el curso único para el procedimiento y la decisión común del caso constituyen aspectos principales de la unidad procesal" (44)

De igual forma se debe hacer notar que el litisconsorcio puede ser activo o bien pasivo, según se trate de pluralidad

44.- GUILLERMO CABANELLAS citado por C. GÓMEZ LARA: op. cit., p. 264.

de actores o de demandados.

En nuestra Ley laboral vigente en cierta forma propi---  
cia el litisconsorcio al señalar en su artículo 697 lo siguiente:

"ARTICULO 697.- Siempre que dos o más perso-  
nas ejerciten la misma acción u opongan la -  
misma excepción en un mismo juicio, deben li  
tigar unidos y con una representación comán-  
..." (45)

La acumulación de partes, pues, no implica que con ante-  
rioridad a que se de ésta, las partes, hayan estado litigando por  
separado sus procesos, sino por el contrario desde un principio -  
las partes actúan dentro de un mismo expediente.

#### 6.1.2 ACUMULACION DE ACCIONES.

La acumulación de acciones se dá cuando en una demanda-  
se ejercen dos o más acciones.

Rafael de Pina y Cipriano Gómez Lara coinciden en seña-  
lar con justa razón que más que acumulación de acciones se trata-  
de acumulación de pretenciones, que tiene como consecuencia que--  
estas pretenciones se tramitan en un solo juicio y se decidan en-  
una misma sentencia.

Este tipo de acumulación se dá en la gran mayoría de --  
demandas, puesto que es difícil encontrar que alguien demande una  
sola prestación ya que por lo general nos encontramos que en cada  
demanda se reclamen diversas prestaciones.

45.- Art. 697 LFT 1980, p. 623.

### 6.1.3 ACUMULACION DE AUTOS.

Rafael de Pina, en su diccionario de Derecho define a la acumulación de autos como a la:

"reunión de los autos de varios procesos con objeto de resolver en una sola sentencia las pretensiones formuladas en los mismos". (46)

Esto definido de otra forma sería la reunión de varios procesos en uno sólo, es decir, se trata de una reunión de expedientes.

Ahora bien, esta reunión de expedientes debe de estar basada en la existencia de ciertos elementos para que así suceda como lo estudiaremos más adelante.

Es importante recalcar que la acumulación ya sea de partes, acciones o de autos tiene como fin principal el no dictar sentencias o en su caso laudos contrarios, amén de que busca la economía procesal.

### 6.2 LA ACUMULACION EN LA LEY DE 1970.

La Ley Federal del Trabajo de 1970 no reglamentaba en forma precisa a la acumulación, ya que sólo imponía la obligación de ejercitar conjuntamente todas las acciones que existieron en contra de una misma persona en una sola demanda, bajo la pena de tener por extinguidas las no ejercidas.

Lo anterior lo establecía en el artículo 722 que al efecto señala:

"ARTICULO 722.- Cuando haya varias acciones - contra una misma persona y respecto de un mismo asunto, deben intentarse en una sola demanda todas las que no sean contrarias, y por el ejercicio de una o más quedan extinguidas --- las otras". (47)

En la Ley de 1970 tampoco se establecía las causas o supuestos por los que se debería de decretar la acumulación.

Por otra parte, establecía un procedimiento en el que --- unicamente señalaba, que en caso de que se presenten dos demandas sobre un mismo conflicto, deberá proceder la acumulación, - previa audiencia en que se oigan a las partes y se reciban las pruebas del caso.

Asimismo presupone que si se declara la acumulación el - segundo juicio deberá acumularse al primero.

Finalmente señala que este incidente se tramitará por -- cuerda separada lo que significa que no suspende el procedimiento como lo establece nuestra ley actual.

El procedimiento antes señalado se encontraba regulado - por el artículo 724 de dicha ley.

"Artículo 724.- Admitida por una Junta una demanda para la resolución de un conflicto de trabajo, no podrá presentarse una nueva demanda sobre esa controversia ante la misma u otra Junta, en tanto no se haya dictado el laudo. Si no obstante esta prohibición se da entrada a otra demanda procederá la acumulación, la que deberá solicitar se ante la Junta que conozca del segundo juicio. La Junta citará a las partes a una audiencia, en la que después de oír las y recibir pruebas, dictará resolución. Si la Junta resuelve que el segundo juicio deba acumularse al primero, remitirá el expediente a la Junta que conozca de éste. El incidente se tramitará por cuerda separada.

Las actuaciones del segundo juicio no producirán efecto alguno". (48)

Al analizar los cambios que el legislador hizo con las reformas procesales de 1980, vemos que corrigió innumerables lagunas que se presentaban con anterioridad, por lo que consideramos que la Ley dió un gran paso al reglamentar de manera más específica este incidente, tal y como lo estudiaremos a continuación.

### 6.3 LA ACUMULACION EN LA LEY DE 1980.

Las reformas procesales de 1980 hicieron que la acumulación fuera comprendida dentro de los incidentes de previo y especial pronunciamiento a que se refiere el artículo 762 de nuestra Ley vigente.

48.- Art. 724 LFT 1970. p. 335.

Esta ley no tiene tan solo la anterior diferencia con - la de 1970, sino que también se establece ahora que este incidente se tramitará junto con el principal y no por cuerda separada.

Por otra parte, se crea todo un capítulo de la ley en -- que se tratan diversos supuestos, que se refieren exclusivamente a la acumulación, de tal suerte es el capítulo X del título ca-- torce de la Ley Federal del Trabajo el que se avoca a regular es-- te incidente.

Así pues, vemos que la Ley vigente establece que la acu-- mulación puede decretarse de oficio o a petición de parte y seña la 4 casos en el artículo 766 de la Ley Federal del Trabajo en -- que instancia debe proceder la acumulación y que son:

"I. Cuando se trate de juicios promovidos por el mismo -- actor contra el mismo demandado, en los que se reclamen las mis-- mas prestaciones.

II. Cuando sean las mismas partes, aunque las prestacio nes sean distintas, pero derivadas de una misma relación de tra-- bajo.

III. Cuando se trate de juicios promovidos por diversos actores contra el mismo demandado, si el conflicto tuvo su ori-- ger en el mismo hecho derivado de la relación de trabajo.

IV. En todos aquellos casos, que por su propia naturale za las prestaciones reclamadas o los hechos que las motivaron, --

puedan originar resoluciones contradictorias." (49)

Podríamos dar como ejemplo de la fracción I que un solo actor presente dos demandas reclamando en ambas su indemnización constitucional, por lo que el juicio o juicios más recientes, se deberán acumular al más antiguo.

En relación a la fracción III, tendríamos como ejemplo -- que un actor reclame en una demanda el pago de 3 meses de sala-- rio por indemnización constitucional y en otra el pago de partes proporcionales o de prima de antigüedad.

Un caso que ejemplificaría la fracción III, sería que va rios actores promovieran por separado su demanda alegando que -- fueron despedidos el mismo día a la misma hora y por la misma -- persona.

Por lo que respecta a la fracción IV, se podrían señalar como ejemplos los mismos referidos con anterioridad.

#### 6.3.1 EFECTOS DE LA ACUMULACION.

Una vez que la Junta del conocimiento declara la proce-- dencia del incidente de acumulación planteado, es importante ver las consecuencias que trae consigo.

Nuestra Ley Laboral señala dos efectos que puede traer -- consigo la acumulación y que son:

a). Que no surta efecto alguno lo actuado en el juicio o juicios acumulados, teniendo validez únicamente las actuaciones del juicio más antiguo, ó

b). Que los conflictos se resuelvan en un solo laudo -- por la misma Junta.

El propio artículo 769 de la Ley Federal del Trabajo -- que señala los efectos de la acumulación nos indica con claridad qué casos son los aplicables a uno ó al otro efecto, de tal suerte, indica que en el supuesto de los juicios promovidos por el mismo actor contra el mismo demandado, en que se reclamen -- las mismas prestaciones, no surtirá efecto alguno lo actuado en el juicio o juicios acumulados y únicamente surtirá efecto las actuaciones del juicio más antiguo; en todos los demás casos -- los juicios se resolverán por la misma Junta en una sola resolución.

Por otra parte el artículo 767 nos dicta otra regla general al señalar claramente que cuando la Junta declare procedente el incidente de acumulación el juicio o juicios más recientes, se acumularán al más antiguo, esto es se tomará como expediente índice el más antiguo.

### 6.3.2 TRAMITACION.

El procedimiento que se debe seguir en la tramitación -- de este incidente se limita a lo establecido por los artículos 761 a 765 de la Ley Federal del Trabajo. Esto es al ser plan--

teado el incidente se suspenderá el procedimiento y se señalará dentro de las 24 horas siguientes día y hora para la audiencia incidental en la que se resolverá.

La ley no señala cual es el momento procesal oportuno para plantear este incidente, sin embargo, estimamos que éste debe ser al momento de dar contestación al juicio que dá origen a la acumulación.

- 7.           EXCUSA
- 7.1          CONCEPTO
- 7.2          DIFERENCIA ENTRE RECUSACION  
              Y EXCUSA
- 7.3          LA RECUSACION Y EXCUSA EN LA LEY  
              FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970
- 7.4          PROCEDIMIENTO

7.1

## C O N C E P T O

El último de los incidentes de previo y especial pronunciamiento a que se refiere nuestra Ley Laboral es precisamente el de excusa, por lo que trataremos en el presente inciso de definirlo con la mayor amplitud y claridad posible.

Rafael de Pina señala que la excusa es la:

"Inhibición de un Juez respecto a un juicio determinado por concurrir en relación con - el mismo, un impedimento susceptible de --- afectar a la imparcialidad con que en todo caso debe proceder en el ejercicio de su -- cargo". (50)

En otros términos se explica la definición anterior - al señalar que la excusa se dá cuando un Juez deja de conocer un determinado juicio, en el momento en que existe algún momento que pueda afectar su imparcialidad al momento de resolverlo.

Al hablar de la excusa, estamos frente a un impedimento que tiene el órgano jurisdiccional que pretende conocer de un asunto, para que se abstenga de hacerlo. Ahora bien este impedimento no es sino aquellas circunstancias de hecho o de derecho que hacen que se presuma la parcialidad del titular del órgano jurisdiccional.

50.- R. DE PINA: op. cit., p. 259.

Las causas por las cuales se excusa son variadas y - estas pueden ser por los vínculos que tenga el Juez con las partes, ya sea por amistad, enemistad, por ser familiar, acreedor, deudor, etc.

Es importante hacer notar que la excusa no se da únicamente en el titular del órgano jurisdiccional entendiéndose en el estudio que nos ocupa el Presidente de la Junta Especial, sino que también puede proceder con los representantes, auxiliares, etc., tal y como explicaremos posteriormente.

## 7.2 DIFERENCIA ENTRE RECUSACION Y EXCUSA

Suele confundirse a la recusación y a la excusa, cuando en realidad son dos cosas diferentes que nacen por supuesto distintos, aunque con los mismos efectos.

Becerra Bautista al hablar sobre la recusación no señala que la palabra recusar proviene del verbo latino Recusare que significa rehusar.

Por otro lado Vicente y Caravantes al referirse a este tema se remontan a las disposiciones del Fuero Juzgo que señalan que la recusación tenía por objeto evitar que se abriera una discusión que pudiera afectar la dignidad de la magistratura.

No escapa a nadie que la recusación al tener que ser promovida por alguna de las partes tienen el efecto de poner en tela de juicio la dignidad de un Juez y así cabe mencionar lo que al respecto menciona el Conde de la Cañada.

"Los Jueces son acreedores de justicia - por una presunción poderosa a que se consideren con la inteligencia y justificación necesaria para llenar las obligaciones de su oficio, y por estos respectos - deben ser tratados con honor en las palabras y en los hechos. Quien recusa a un Juez, duda de su integridad y empieza -- desde aquí la injuria pues le considera fácil de desviarse del camino recto de la integridad y la justicia por causas y motivos que no deben imputársele o deben ser despreciados". (51)

En otras palabras recusar no es sino la facultad que tienen las partes para solicitar la separación del conocimiento de un proceso de un Juez en virtud de tener este algún impedimento legal que se considere pueda afectar su imparcialidad en el momento de fallar un caso. No hay que olvidar que en algunos Códigos también se establece la recusación sin causa, la cual técnicamente no implica que se dude de la imparcialidad del Juez sin embargo en nuestro juicio tácitamente se le está diciendo al Juez que se duda de su imparcialidad.

Ahora bien una vez que hemos definido a lo largo de este capítulo lo que es la excusa y la recusación podemos llegar a concluir que ambas básicamente tienen las siguientes similitudes y diferencias:

51.- CONDE DE LA CAÑADA citado por J. BECERRA BAUTISTA: op. cit. p. 675.

## SIMILITUDES:

A).- Tienen como efecto de que una Juez en nuestro caso Presidente de Junta, Auxiliar, etc., deje de conocer determinado juicio.

## DIFERENCIAS:

A).- La recusación se tiene que dar a instancia de alguna de las partes, por lo general es del demandado.

B).- La excusa la promueve aquel que se considere con un impedimento para conocer sobre un litigio.

### 7.3 LA RECUSACION Y EXCUSA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970

A diferencia de nuestra Ley actual, la cual únicamente regula a la excusa, la de 1970 además regulaba a la recusa - ción, de tal suerte que el artículo 738 de dicha Ley señalaba:

ARTICULO 739.- Son causas legítimas de recusación:

- I. El parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o el de afinidad dentro del segundo, con cual - quiera de las partes;
- II. El mismo parentesco, dentro del segundo grado, con el representante - legal, abogado o procurador de cual - quiera de las partes;
- III. Estar o haber sido acusado por alguna de las partes como autor de un -

- delito;
- IV. Ser o haber sido denunciante o acusador privado de alguna de las partes;
  - V. Seguir un proceso con cualquiera de las partes;
  - VI. Ser apoderado o defensor de alguna de las partes, perito o testigo en el proceso o haber emitido dictamen sobre el mismo;
  - VII. Ser socio, arrendatario, trabajador o patrón o depender económicamente de alguna de las partes;
  - VIII. Ser o haber sido tutor o curador o haber estado bajo la tutela o curatela de alguna de las partes; y
  - IX. Ser deudor, acreedor, heredero o legatario de cualquiera de las partes". (52)

Por otra parte la excusa se encontraba regulada únicamente en el artículo 741 que señalaba:

"ARTICULO 741.- Los representantes del Gobierno de los trabajadores o de los patrones, en quienes concurra alguna de las causas señaladas en los dos artículos anteriores, deberán excusarse del conocimiento del negocio." (53)

De este artículo se desprende que la Ley de 1970 regulaba a la excusa de forma muy superficial, remitiéndose únicamente a las causas señaladas para la recusación como causales también de la excusa.

52.- Art. 739 LFT 1970, p. 340.

53.- Art. 741 LFT 1970, p. 341.

Con las modificaciones a la Ley de 1970 que introdujo la Ley del 1º de mayo de 1980 el legislador desecha a la recusa ción y regula únicamente a la excusa invocando las mismas causa les para que esta proceda que en la Ley anterior, sin embargo - establece un procedimiento más completo para su tramitación tal y como se analizara en el siguiente inciso.

Consideramos importante hacer notar que este cambio - tiene como efecto principal procurar la agilización del procedi miento e impedir que se utilice a la recusación como pretexto - para suspender el procedimiento.

Sin embargo nuestra Ley vigente si bien establece cla ramente que los representantes del Gobierno, de los trabajado res o de los patrones y los auxiliares, no son recusables, también deja claro que cuando alguna de las partes conozca que alguno de los funcionario antes mencionados se encuentran impedidos para conocer de algún juicio y no se abstenga de hacerlo, - podrá ocurrir ante el Presidente de la Junta, el Secretario de Trabajo y Previsión Social, Gobernador del Estado o Jefe del De partamento del Distrito Federal, según el caso y hacer la denun cia respectiva acompañando sus pruebas, y en caso de que segui do el trámite correspondiente se declare comprobado el impedi mento del funcionario, tendrá entonces que dejar de conocer el asunto.

Visto lo anterior podemos concluir que las reformas - procesales de 1980, si bien suprimen el término recusación no - cierran las puertas para que los litigantes puedan denunciar la imparcialidad de determinado funcionario y así evita que sigan

conociendo determinado juicio.

7.4

#### PROCEDIMIENTO

Cuando algún representante del Gobierno, de los trabajadores o de los patronos o bien los auxiliares estén impedidos para conocer un juicio por caer en cualquiera de las causales - que a continuación se mencionaran y que establece el artículo - 707 de la Ley Federal del Trabajo, deberán excusarse de conocer el juicio en que intervengan.

Las causales son:

"ARTICULO 707.- Los representantes del Gobierno, de los trabajadores o de los patronos ante las Juntas y los auxiliares, están impedidos para -- conocer de los juicios en que intervengan, cuando:

- I. Tengan parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de las partes;
- II. Tengan el mismo parentesco, dentro del segundo grado, con el representante legal, - abogado o procurador de cualquiera de las partes;
- III. Tengan interés personal directo o indirecto en el juicio;
- IV. Alguno de los litigantes o abogados haya sido denunciante, querellante o acusador - del funcionario de que se trate, de su cónyuge o se haya constituido en parte en causa criminal, seguida contra cualquiera de ellos; siempre que se haya ejercitado la - acción penal correspondiente;

- V. Sea apoderado o defensor de alguna de las partes o perito o testigo, en el mismo juicio, o haber emitido opinión sobre el mismo;
- VI. Sea socio, arrendatario, trabajador o patrón o que dependa económicamente de alguna de las partes o de sus representantes;
- VII. Sea tutor o curador, o haber estado bajo la tutela o curatela de las partes o de sus representantes; y
- VIII. Sea deudor, acreedor, heredero o legatario de cualquiera de las partes o de sus representantes". (54)

Una vez que el funcionario de que se trate presente su excusa esta se calificará de plano y en su tramitación se observarán las siguientes reglas:

"ARTICULO 709.- Las excusas se calificarán de plano, y en su tramitación se observarán las normas siguientes:

- I. Las instruirán y decidirán:
  - a) El Presidente de la Junta, cuando se trate del Presidente de una Junta Especial o de la de Conciliación, del Auxiliar o del Representante de los trabajadores o de los patrones.
  - b) El Secretario del Trabajo y Previsión Social, tratándose del Presidente de la Junta Federal y el Gobernador del Estado o el Jefe del Departamento del Distrito Federal cuando se trate del Presidente de la Junta Local." (55)

Con el procedimiento antes mencionado vemos que se lo

54.- Art. 707 LFT 1980, p. 628.

55.- Art. 709 LFT 1980, p. 629.

gra un avance en relación a la Ley de 1970, la cual no señalaba procedimiento alguno para su tramitación ya que únicamente señalaba que debería de resolverse en una audiencia.

Por otra parte es importante señalar que con motivo de las reformas procesales, dentro del mismo capítulo de la Ley Federal del Trabajo se establece las personas que sustituirán a los que se excusen a diferencia de la Ley anterior que nos remitió a otros capítulos de la Ley, de tal suerte que el artículo 710 de la Ley Federal del Trabajo de 1980 establece en su segundo párrafo lo siguiente:

"ARTICULO 710.- Si se comprueba el impedimento se le substituirá en la siguiente forma:

- a) El Presidente de la Junta por el Secretario General de mayor antigüedad;
- b) El Presidente de la Junta Especial por el - Auxiliar de la propia Junta, y éste por el Secretario;
- c) El Presidente de la Junta Permanente de Conciliación por el Secretario de la misma; y
- d) Los representantes de los trabajadores y de los patronos, por sus respectivos suplentes.

Independientemente de la substitución, el funcionario impedido será sancionado, en los términos previstos en la fracción IV del artículo -- 709 de esta Ley."(56)

Para concluir el análisis de este incidente consideramos importante hacer notar lo absurdo del artículo 711 de la -- Ley de 1980 que señala:

56.- Art. 710 LFT 1980, p. 630.

"ARTICULO. 711.- El procedimiento no se sus  
penderá mientras se tramite la excusa, sal  
vo disposición en contrario de la Ley."(57)

Si mencionamos que es absurdo dicho artículo, es debi  
do a que el artículo 762 claramente establece que la excusa se  
plantea a través de incidente de previo y especial pronuncia -  
miento y por lo tanto deberá suspenderse el procedimiento hasta  
en tanto no se resuelva la misma, debiendose señalar audiencia  
dentro de las 24 horas siguientes el momento en que se planté -  
para que sea resuelta en términos de lo establecido por el artí  
culo 709 de la Ley Federal del Trabajo antes mencionado.

## 8 CONCLUSIONES

1.- El incidente etimológicamente hablando significa sus pender, lo casual, imprevisto o fortuito.

2.- Incidente son aquellas cuestiones de carácter procesal que sobrevienen dentro del proceso, pero con independencia del asunto principal, teniendo una tramitación y resolución pro pia.

3.- A los incidentes se les puede dividir en 3 grupos:

a) Por estipulación de la ley; b) en cuanto a sus efectos y, ---  
c) por su tramitación.

4.- Dentro del Proceso Romano se presentaron 3 fases his tóricas que son: a) Legis Actiones b) Procedimiento Formulario  
c) Período Extra Ordinem.

5.- Los incidentes aparecen por primera vez en la etapa del procedimiento formulario al oponerse excepciones dilatorias.

6.- Es distinto la nulidad procesal a la nulidad como ex cepción o como recurso.

7.- La nulidad procesal es el medio que establece la ley para invalidar las diligencias y actuaciones practicadas sin a-- justarse a los trámites establecidos.

8.- La nulidad deber ser declarada por la Junta cada vez que haya habido una violación a las normas procesales que rigen-

el procedimiento laboral.

9.- Se debe de interponer el incidente de nulidad dentro de los 3 días siguientes a la fecha en que tengamos conocimiento de las violaciones procesales.

10.- La Competencia es la esfera dentro del cual el órgano jurisdiccional puede desempeñar validamente sus atribuciones y funciones.

11.- A la Competencia se le puede dividir en cuatro grupos: a) Materia, b) Grado, c) Territorio y d) Cuantía.

12.- A la Junta Local de Conciliación y Arbitraje le compete conocer de los conflictos que se susciten en su jurisdicción, que no sean de la Competencia de las Juntas Federales.

13.- El incidente de Competencia se debe de promover en el período de demanda y excepciones.

14.- La Personalidad es la capacidad para estar en Juicio.

15.- A raíz de las reformas de 1º de mayo de 1980 en la Ley Federal del Trabajo se establece una protección desmedida y desusual hacia el trabajador.

16.- Las partes pueden comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado.

17.- El arbitraje se inicia al pasar el período de deman-

da y excepciones.

18.- No se puede establecer a la fecha un criterio uniforme de como se debe comparecer a la audiencia de conciliación, demanda y excepciones.

19.- Se puede dar la falta de personalidad en el actor.

20.- El incidente de falta de personalidad se debe interponer en la audiencia de conciliación, demanda y excepciones.

21.- Existen 3 tipos de acumulación que son: a) De Partes b) De Acciones y, c) De Autos.

22.- La acumulación se debe de interponer en el momento de dar contestación al juicio que de origen a la acumulación.

23.- La excusa se da cuando un juez deja de conocer un determinado juicio, en virtud de que exista algún elemento que puede afectar su imparcialidad al momento de resolverlo.

24.- La ley de 1º de mayo de 1980 no contempla la recusación, pero si permite denunciar a un funcionario que debe excusarse de conocer un juicio.

25.- Al oponerse cualquier incidente de previo y especial pronunciamiento se debe de suspender la audiencia.

26.- Si se interpone incidente de falta de personalidad-

se deberá de resolver el mismo en la misma audiencia.

27.- Si se interpone incidente de nulidad, competencia acumulación o excusa se deberá de señalar día y hora para la audiencia incidental.

28.- En la audiencia incidental las partes ofrecerán - sus pruebas que deberán ser relacionadas exclusivamente con el incidente planteado.

## B I B L I O G R A F I A

Compendio de Derecho Civil. Tomo IV; RAFAEL ROJINA VILLEGAS; 10 ed., Editorial Porrúa, S.A., México, - 1977 (510 pág.).

De los Contratos Civiles. RAMON SANCHEZ MEDAL; 4a. ed., Editorial Porrúa, S.A., México, 1978 (488 pág.).

Derecho Romano; GUILLERMO MARGADANT; 6 ed., Editorial Esfinge, S.A., México, 1975 (530 pág.).

Derecho Procesal del Trabajo. ARMANDO PORRAS Y LOPEZ; 4 ed., Editorial Textos Universitarios, S.A., México, 1977 (340 pág.).

Diccionario de Derecho. RAFAEL DE PINA; 10 ed., - Editorial Porrúa, S.A., México, 1981 (500 pág.).

Diccionario de Derecho Usual. Tomo III; GUILLERMO-CABANNELAS; 7 ed., Editorial Heliasta, S.R.L., Argentina, 1972 (615 pág.).

El Juicio Ordinario y los Plenarios Rápidos; VICTOR FAIREN GUILLEN; 1a. ed., Textos Universitarios, S.A. México, 1970 (170 pág.).

El Proceso Civil en México; JOSE BECERRA BAUTISTA; 6 ed., Editorial Porrúa, S.A., México, 1977 (739 pág.).

Enciclopedia Jurídica Omega. Tomo XV; Editorial Bibliográfica Argentina, S.R.L., Argentina, 1961 (1004 pág.).

Formulario de Procedimiento en Materia de Trabajo; CARLOS VILLAMIL CASTILLO; Editorial Botas; México 1949 --- (165 pág.).

Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil; JOSE BECERRA BAUTISTA; 1a. ed., Editorial Jus, S.A., México, 1957 (295 pág.).

La Gaceta Laboral; Talleres Gráficos de la Nación; México, no. 26, abr.- jun., 1981 (53 pág.).

La Representación de las Partes en la Etapa Conciliatoria de los Conflictos Individuales de Trabajo; GUILLERMO VILLAREAL TORRES; Escuela Libre de Derecho, México, - 1982 (105 pág.).

Los Incidentes en el Procedimiento Civil; SANTIAGO MORALES CEROU; Escuela Libre de Derecho, México, 1950 (115-pág.).

Principios Generales del Proceso; JAMES GOLDSCHMIDT; -- 2 ed., Ediciones Jurídicas Europa - América, S.A., Argentina, 1961 (214 pág.).

Procedimiento Civil Romano; VITTORIO SCIALOJA (Trad. del italiano por Sentis Melendo y Mariano Ayerra Redin); - Editorial Jurídica Europa - América, Argentina, 1954, - (551 pág.).

Teoría General del Proceso; CIPRIANO GOMEZ LARA; 1a. ed.,  
Textos Universitarios, México, 1974 (327 pág.).

Tratado Elemental de Derecho Romano; 9 ed., Editora Nacion  
al, S.A., México, 1953 (717 pág.).

## LEGISLACION CONSULTADA

Código Civil para el Distrito Federal; 52 ed., Editorial Porrúa, S.A., México, 1984.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; - 77 ed., Editorial Porrúa, S.A. México, 1985.

Ley General de Población; 11 ed., Editorial Porrúa, S.A., México, 1985.

Ley de Amparo; 2a. ed., Editorial Pac, S.A. de C.V., México, 1984.

Ley Federal del Trabajo de 1970; 30 ed., Editorial Porrúa S.A., México, 1976.

Ley Federal del Trabajo de 1980; 4a. ed., Editorial Popular de los Trabajadores, México, 1981.